



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE

Sincelejo, septiembre 27 de dos mil diecinueve (2019)

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL

Magistrado ponente: **Andrés Medina Pineda**

Reparación Directa	
Asunto:	Sentencia de segundo grado
Radicación:	Nº 70001-33-33- 003-2014-00153 -01
Demandante:	Angel Gabriel Guevara Sánchez y Otros
Demandado:	Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional
Procedencia:	Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo

Tema: *Lesiones con arma de fuego de dotación oficial.*

1. OBJETO A DECIDIR

Decide el Tribunal los recursos de apelación propuestos por la parte demandante Angel Gabriel Guevara Sánchez y Otros; y, la parte demandada Policía Nacional contra la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Sincelejo, el 13 de octubre de 2017 mediante la cual se concedieron parcialmente las súplicas de la demanda.

2. ANTECEDENTES

2.1 Pretensiones¹: que, Alberto Manuel Guevara Puentes (víctima directa – menor de edad en la época de ocurrencia de los hechos), Ángel Gabriel Guevara Sánchez (Padre), Luz Mary Puentes Álvarez (Madre), Sufida Isabel Guevara Puentes

¹ Fls. 6 – 11 C. Ppal Nº 1

(Hermana), María Angélica Guevara Mario (Hermana), Ángel Gabriel Guevara Puentes (Hermano), María Lucía Sánchez de Guevara (Abuela) y Anatalio Manuel Guevara Mendoza (Abuelo) peticionan se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional por los perjuicios materiales e inmateriales que tuvo que soportar la parte actora, por causa de los hechos sucedidos el 30 de noviembre del 2012, en jurisdicción del Municipio de Sampués (Sucre), donde resultó herido en su pierna izquierda el menor Alberto Manuel Guevara Puentes, por un proyectil de arma de fuego, calibre 9 milímetros, Marca DIG-SABER, identificada con número serial 33 A006826, que se encontraba asignada al Agente de Policía José de Jesús Carriazo Cuello.

Como consecuencia de la anterior declaración y a título de reparación del daño sufrido, el recurrente petitionó se condene a la entidad demandada a pagar a su favor, por concepto de daño emergente: \$20.000.000.00 que corresponden a los gastos en que incurrieron en terapias psicológicas, transportes y honorarios pagados al profesional del derecho que representa sus intereses en el proceso penal que se inició por los hechos del 30 de noviembre de noviembre del 2012. En razón del lucro cesante consolidado y futuro, pidió a favor del menor Alberto Manuel Guevara Puentes, la suma de \$12.406.588.00 y \$140.000.000.00 respectivamente. En cuanto a daños morales, se demandó 50 SMLMV para Alberto Guevara, Ángel Gabriel Guevara Sánchez y Luz Mary Puentes Álvarez, y 25 SMLMV para cada uno de los demás miembros de la parte actora. Por último y en favor de perjuicios fisiológicos o a la Vida en Relación, solicitó 100 SMLMV para el menor Alberto Manuel Guevara Puentes y 50 SMLMV para cada uno de sus padres.

2.2 Hechos Relevantes²: Señala que, el 30 de noviembre del 2012, Alberto Manuel Guevara Puentes al encontrarse en la Carrera 15 con calle 23 del Barrio Barranquillita del Municipio de Sampués (Sucre) resultó herido en su pierna izquierda, por un proyectil de arma de fuego, calibre 9 milímetros, Marca DIG-SABER, identificada con número serial 33 A006826, que se encontraba asignada al agente de policía José de Jesús Carriazo Cuello.

Afirma que, la Fiscalía General de la Nación mediante dictamen de laboratorio N°. 8-2506-2 estableció que esta arma fue la que se utilizó en los hechos donde se lesionó al menor Alberto Manuel Guevara Puentes.

² Fls. 1-3 C.Ppal N° 1.

Indica que, el 1º de diciembre del 2013, el Juzgado 166 de instrucción Penal militar abrió la investigación Penal, en contra del señor José de Jesús Carriazo Cuello, proceso en el cual se estableció que el uniformado se encontraba ejerciendo funciones de vigilancia el 30 de noviembre del 2012 y disparó a la víctima directa de esta Litis.

Arguye que, el señor Manuel Guevara Puentes, por causa de los supuestos fácticos referenciados anteriormente, padece una incapacidad permanente.

2.3 Actuación procesal: La demanda fue presentada el día 11 de julio de 2014³, siendo inicialmente inadmitida por auto proferido el 31 de julio de 2014⁴; una vez subsanada la demanda fue admitida mediante auto calendado 29 de agosto del 2014⁵, el cual fue notificado personalmente a los representantes legales de las entidades demandadas⁶, así como a la Procuraduría General de la Nación⁷ y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 01 de septiembre de 2014⁸; la Policía Nacional contestó la demanda el 12 de febrero de 2015⁹.

De las excepciones presentadas se corrió el traslado el 07 de mayo de 2015, según constancia secretarial, iniciando el término para contestarlas desde el 08 de mayo de 2015 hasta el 12 del mismo mes y año¹⁰; mediante auto del 26 de junio de 2015 se convocó a las partes a la audiencia inicial programada para el 19 de noviembre de 2015¹¹, en la cual se surtieron todas las etapas establecidas en la norma hasta el decreto de pruebas¹², fijando como fecha para celebrar la audiencia de pruebas el 16 de marzo de 2016; la práctica de pruebas se llevó a cabo en la fecha inicialmente¹³ señalada y en la continuación de la audiencia de pruebas realizada el 26 de octubre de 2016, dándole valor probatorio a la documentales, testimoniales y periciales aportadas en el proceso y por considerar que el período probatorio se encontraba vencido, la Juez cerró el mismo y se prescindió de la audiencia de alegaciones y

³ Fl. 12 C. Ppal. N° 1

⁴ Fl. 312 C. Ppal. N° 2

⁵ Fl. 324 C. Ppal. N° 2

⁶ Fls. 332-334 C. Ppal. N° 2

⁷ Fls. 335-336 C. Ppal. N° 2

⁸ Fls. 337-339 C. Ppal. N° 2

⁹ Fls. 347-355 C. Ppal. N° 2

¹⁰ Fl. 368 C. Ppal. No. 2

¹¹ Fl. 370 C. Ppal. No. 2

¹² Fl. 379-382 C. Ppal. No. 2

¹³ Fl. 508-509 C. Ppal. No. 3

juzgamiento por considerarla innecesaria, ordenando presentar los alegatos de conclusión por escrito¹⁴.

2.4. Pronunciamiento de las partes.

2.4.1. Parte demandante - Ángel Gabriel Guevara Sánchez y Otros¹⁵: después de realizar un recuento del acervo probatorio que obra en el expediente, advirtió estarse demostrado como la parte actora padeció un daño que le es imputable a título de riesgo excepcional a la entidad pública demandada, por haberse consumado este perjuicio con un arma de dotación oficial; por lo que petitionó que se conceda las súplicas de la demanda.

2.4.2. Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional ¹⁶: ratificó los argumentos y solicitudes expresados en la contestación del escrito de demanda, en donde pidió se exonerara de responsabilidad a la entidad por las lesiones sufridas por el señor ALBERTO MANUEL GUEVARA MARIO, toda vez que no son imputables al estado bajo ningún título por falta de material probatorio que demuestre las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

Sostiene que de las pruebas aportadas, se pudo evidenciar que en el lugar de los hechos había un arma artesanal tipo changón que pudo haber ocasionado el daño al señor ALBERTO MANUEL GUEVARA MARIO.

Propuso la excepción de inimputabilidad del daño a la Policía Nacional por falta de material probatorio.

2.5. La decisión recurrida¹⁷: el *A quo*, el 13 de octubre de 2017, mediante sentencia N° 134, declaró responsable administrativa y patrimonialmente a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, por los perjuicios inmateriales en la modalidad de daño moral y daño a la salud, como consecuencia de la lesión que padeció el menor Alberto Manuel Guevara Puentes, el 30 de noviembre del 2012.

Para llegar a la conclusión, la juzgadora de primera instancia concluyó que el daño antijurídico era imputable, a título de riesgo excepcional, a la entidad demandada la cual lo irrogo con un arma de dotación de una agente en servicio.

¹⁴ Fls. 527-529 C. Ppal N°. 3

¹⁵ Fls 548-556 C. Ppal No. 3

¹⁶ Fls 557-562 C. Ppal N°. 3

¹⁷ Fls. 563-575 C. Ppal. N° 3

Con base en lo anterior, la togada de primera instancia, condenó a la Nación-Ministerio de Defensa-Policía Nacional a cancelar por concepto de daño moral las sumas dineradas que se relacionan a favor de los siguientes miembros de la parte demandante: Alberto Manuel Guevara Puentes (víctima directa) 10 SMLMV, Ángel Gabriel Guevara Sánchez (Padre) 5 SMLMV, Luz Mary Puentes Álvarez (Madre) 5 SMLMV, Sufida Isabel Guevara Puentes (Hermana) 5 SMLMV, María Angélica Guevara Mario (Hermana) 5 SMLMV, Ángel Gabriel Guevara Puentes (Hermano) 5 SMLMV, María Lucia Sánchez de Guevara (Abuela) 5 SMLMV, Anatalio Manuel Guevara Mendoza (Abuela) 5 SMLMV; manifestando que, si bien encontró acreditado que los accionantes poseen las condiciones para ser titulares de la indemnización, no lograron demostrar la pérdida de la capacidad laboral de Alberto Guevara, por ende y en razón de la línea jurisprudencial del Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Tercera: Subsección A; Consejero ponente: Hernán Andrade Rincón; Sentencia calendada 9 de abril de 2014; Radicación número: 05001-23-31-000-1996-01183-01(27949) le reconoció el monte mínimo que establece la referida providencia del máximo órgano de lo contencioso administrativo.

Idéntica situación sucedió por concepto de daño a Salud, al no cumplir la parte actora con el artículo 167 del C. G. P., esto es, probar la pérdida de la capacidad laboral, a luces de la sentencia datada 28 de agosto de 2014 por H. Consejo de Estado, la Juez de instancia reconoció por el perjuicio aludido el monte mínimo que establece en la providencia referenciada; es decir, 10 S.M.L.MV.

La togada negó las pretensiones por concepto de daño emergente y lucro cesante al no encontrarlas acreditadas en el expediente.

Así mismo, observó el *A quo* que en el trámite de proceso no se logró demostrar ningún eximente de responsabilidad, que permita trasladar el juicio de imputación efectuado, siempre que el daño de imputable a la entidad demandada no se deriva de la culpa exclusiva de un tercero o de la víctima.

2.6. El recurso de apelación:

2.6.1 Parte demandante¹⁸, dentro del término legal incoó recurso de apelación contra la decisión de primera instancia del 13 de octubre de 2017, con la finalidad de que esta sea infirmada y se reconozca las reclamaciones como se encuentran estipuladas en la demanda. Solicitó se modifiquen el aparte de las condenas de la sentencia apelada, ya que las tasadas por la Juez de instancia son muy bajas, toda vez que, la herida sufrida por el joven Manuel Alberto Guevara Puentes le ha generado una incapacidad de carácter permanente, impidiéndole trabajar y valerse por sí solo en actividades personales. Luego de su petición hizo un análisis amplio de todo el acervo probatorio ya estudiado en el transcurso del proceso.

2.6.2 Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional¹⁹, presentó apelación a la providencia de primera instancia arguyendo que no existen elementos probatorios que prueben la responsabilidad extracontractual del Estado pretendida, pues no se demuestran las circunstancias de modo, tiempo y lugar bajo las cuales ocurrió la posible lesión del menor Alberto Manuel Guevara Mario, y mucho menos que estas hayan sido causadas por funcionarios de la Policía Nacional. La Inspección Judicial de reconstrucción de los hechos concluyó que dicho cartucho si fue disparado por el arma de dotación perteneciente al Patrullero Carriazo; sin embargo no hay certeza de que el proyectil disparado fuese el que lesionó al accionante, además, el proyectil que hirió al menor Alberto Manuel Guevara, según reposa en la historia clínica, no ha podido ser extraído, para así realizar su respectivo cotejo.

Cita el informe de Policía Judicial realizado el Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía Seccional Sincelejo, en donde le informa al Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar con sede en Sincelejo lo siguiente: *"Según lo indicado Por la víctima cuando se desplazaba el puentecito lo hacía de ESTEA OESTE o sea que la trayectoria del disparo debería ser de SUR NORTE. Según lo indicado por el sindicado el disparo fue hacia el piso con trayectoria de NORTE a SUR, que no es coincidente con trayectoria de disparo recibida en la pierna de la víctima".*

Así como también alude la diligencia de inspección judicial de reconstrucción de los hechos adelantada por el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar *"Estaba en el parque" había una fiesta de amanecida, yo iba a acompañar a las muchachas, se hicieron las nueve de la noche, yo iba a cruzar por el puentecito y escuché los*

¹⁸ Fls. 579 a 588 C. Ppal. N° 3

¹⁹ Fls. 579 a 588 C. Ppal. N° 3

disparos, yo no vi quien disparó, miré la pierna y no me daba para caminar, se me estaba hinchando, un vecino me ayudó y me llevó para la clínica". De igual manera sobre lo declarado por el patrullero Carriazo Cuello manifestó: "había aproximadamente diez muchachos en el puente, cuando nos ven salen corriendo hay uno que tira un objeto aproximadamente a un metro donde Inicia el pavimento, me bajo de la moto, tomo el objeto y es un changón, camino hacia el barrio, en eso veo ave se viene de treinta a cuarenta personas con piedras y palos y corro y hago el disparo a la tierra, aproximadamente doce metros del puente donde me bajó inicialmente, me monto y nos vamos del sitio".

Con base en lo anterior concluye solicita revocar en su totalidad la sentencia de primer instancia denegando las peticiones de la demanda, concluyendo que no obra prueba en el proceso que demuestren que la lesión sufrida por el menor Alberto Manuel Guevara Mario fue producida con arma de fuego de uso oficial.

2.7. Actuación en segunda instancia: Mediante auto del 10 de mayo de 2018²⁰, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante; por auto del 02 de agosto de 2018 se corrió traslado a las partes por diez días para alegar de conclusión²¹.

2.8. Alegatos de conclusión:

2.8.1 La parte demandada²², alegó de conclusión reiterando los similares argumentos expuestos en el recurso de apelación, haciendo énfasis en la falta de causalidad entre la falta o falla de la administración y el daño, y la inimputabilidad del daño a la Policía Nacional por falta de material probatorio, solicitando por último, se revocara la sentencia de primera instancia.

2.8.2 La parte actora²³: Solicita que se confirme la sentencia de primera instancia y se condene administrativamente a la Policía Nacional para que repare integralmente los perjuicios inmateriales y materiales, toda vez que se encuentra demostrado que la lesión personal sufrida fue causada con una arma de dotación por un agente del estado en servicio por lo cual el daño es imputable bajo el título de riesgo excepcional.

²⁰ Fl. 4 C. Alzada

²¹ Fl. 8 C. Alzada

²² Fls. 11-15 C. Alzada

²³ Fls. 16-18 C. Alzada

2.8.3 El Agente del Ministerio Público: En esta oportunidad no rindió concepto.

3. CONSIDERACIONES

3.1.- Competencia: Conforme a lo preceptuado en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, este Tribunal es competente para conocer en segunda instancia el presente asunto.

3.2. Problema jurídico: Corresponde a la Sala establecer: ¿Si en el caso sub examen se configura la responsabilidad administrativa y patrimonial de la Nación - Ministerio De Defensa - Policía Nacional por la lesión personal irrogada al menor Alberto Manuel Guevara Puentes con arma de fuego, en hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2012, en el Municipio de Sampedano, Sucre?

3.2. Elementos que configuran la Responsabilidad del Estado: Según lo prescrito en el artículo 90 de la Constitución, la cláusula general de la responsabilidad extracontractual del Estado tiene como fundamento la existencia de un daño antijurídico causado a un administrado, y la imputación del mismo a la administración pública tanto por la acción, como por la omisión de un deber normativo, argumentación que la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado acogió al unificar la jurisprudencia en las sentencias de 19 de abril de 2012²⁴ y de 23 de agosto de esa misma anualidad, de lo cual se desprende que para declarar responsabilidad estatal se requiere la concurrencia de estos dos presupuestos: **(i)** la existencia de un daño antijurídico **y (ii)** que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública, bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad. Al respecto ha precisado el H. Consejo de Estado que, aunque el ordenamiento jurídico no prevé una definición de daño antijurídico, éste hace referencia a *“la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”*²⁵.

3.2.1. Causales exonerativa de Responsabilidad: Tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia han manifestado que el demandado en un juicio de

²⁴ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 19 de abril de 2012, C. P. Hernán Andrade Rincón, expediente 190012331000199900815 01 (21.515).

²⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 2 de marzo de 2000, C.P. María Elena Giraldo Gómez, Exp. 11945.

responsabilidad tiene, por norma general, la posibilidad de defenderse atacando cualquiera de los elementos que se estudian dentro de la responsabilidad civil extracontractual. En este sentido, bien puede plantear su defensa respecto al elemento daño, al elemento imputación, o al elemento fundamento. Dependiendo del régimen de responsabilidad aplicable, el demandado tiene la posibilidad de escoger entre varias alternativas para exonerarse de responsabilidad; si nos encontramos dentro de un régimen subjetivo de responsabilidad, el demandado tiene la posibilidad de exonerarse probando ausencia de falla, la inexistencia del nexo causal, o probando causa extraña. Por el contrario, si nos encontramos en presencia de un régimen de responsabilidad objetiva, el demandado sólo se puede exonerar probando ausencia de nexo causal, o probando la existencia de una causa extraña.

Por causal exonerativa de responsabilidad se entiende aquella causal que impide imputar determinado daño a una persona, haciendo improcedente, en consecuencia, la declaratoria de responsabilidad. En este sentido, las causales exonerativas (causa extraña) impiden la imputación, en ocasiones porque es inexistente el nexo de causalidad o porque si el demandado por acción u omisión causó el daño, lo hizo llevado o coaccionado por un hecho externo, imprevisto e irresistible.

Las causales exonerativas de responsabilidad pueden relevar de responsabilidad al demandado de forma total cuando la fuerza mayor, el hecho del tercero y/o el hecho de la víctima son **consideradas como la causa única exclusiva y determinante del daño**. Pero también puede demostrarse que probada esa causal exonerativa, su ocurrencia tuvo incidencia en la producción del daño junto con el actuar del demandado a título de concausalidad, evento en el cual la consecuencia no será, en principio, la exoneración total de responsabilidad, sino que se estará frente a una reducción en la apreciación del daño, es decir, una reducción de la indemnización.

3.2.2. Análisis de la causal eximente de responsabilidad del hecho de un tercero. Ahora bien, en cuanto a la eximente de responsabilidad consistente en el hecho de un tercero, alegada por la Policía Nacional, conviene recordar que, se requiere de tres elementos para admitir su configuración, según lo ha expuesto el

Consejo de Estado²⁶, veamos: **(i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado.**

Elementos sobre los cuales la jurisprudencia²⁷ ha sostenido lo siguiente:

*“En cuanto tiene que ver con **(i) la irresistibilidad** como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (artículo 64 del Código Civil) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados—. (...).*

*En lo referente a **(ii) la imprevisibilidad**, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”²⁸, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”²⁹, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño sólo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho aluda a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que éste deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.*

Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil³⁰ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[i]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”³¹. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, Bogotá D.C., ocho (8) de mayo de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 05001-23-31-000-1997-02338-01(43332), Actor: Orfelina Montaña Novoa y otros, Demandado: n Nación - Ministerio de Defensa Nacional - Policía Nacional y Ejército Nacional, Referencia: Acción de Reparación Directa (apelación sentencia)

²⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencias del 26 de marzo de 2008, exp. 16.530 y del 9 de junio de 2010, exp. 18.596, ambas con ponencia del Consejero, Mauricio Fajardo Gómez.

²⁸ Nota original de la sentencia citada: “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 20 noviembre de 1989, Jurisprudencia y Doctrina, tomo XIX, Bogotá, Legis, p. 8.”

²⁹ Nota original de la sentencia citada: “Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 26 mayo de 1936, Gaceta Judicial, tomo XLIII, p. 581.

³⁰ Nota original de la sentencia citada: Cuyo tenor literal es el siguiente: “Se llama fuerza mayor o caso fortuito, el imprevisto a que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los autos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc”.

³¹ Nota original de la sentencia citada: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de 26 de enero de 1.982, Gaceta Judicial, tomo CLXV, p. 21.

aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia”.

Por otra parte, a efectos de que operen los citadas eximentes de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder —activo u omisivo— de la víctima o un tercero tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de un tercero tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, resulta necesario que la conducta desplegada por el tercero sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación del tercero³².”

3.2.3. La Responsabilidad del Estado por daño causado a civil con arma de dotación oficial. Ha señalado en el H. Consejo de Estado sobre el régimen de responsabilidad aplicable y el título de imputación a través de su jurisprudencia, lo siguiente³³:

“La utilización de armas de dotación por la Fuerza Pública y otros organismos del Estado resulta necesaria para garantizar la seguridad de los ciudadanos, pero, el ejercicio de esta actividad peligrosa constituye un título de imputación idóneo para declarar la responsabilidad de aquella, cuando ha causado un daño antijurídico³⁴.

*En efecto, se tiene que cuando se debate la responsabilidad del Estado por daños causados con el uso de armas de fuego de dotación oficial, por regla general se acude a la aplicación de la teoría del **riesgo excepcional**. En este sentido, la jurisprudencia de la Sala ha señalado que la Administración debe responder siempre que produzca un daño con ocasión del ejercicio de actividades peligrosas o la utilización de elementos de la misma naturaleza, como lo es la manipulación de las armas de fuego de las cuales están dotadas algunas autoridades por razón de las funciones a ellas encomendadas, tales como la Policía Nacional o el Ejército Nacional, pues*

³² En la anotada dirección, ha sostenido la Sala: “El hecho de la víctima, al decir de los hermanos Mazeaud, sólo lleva “consigo la absolución completa” cuando “el presunto responsable pruebe la imprevisibilidad y la irresistibilidad del hecho de la víctima. Si no se realiza esa prueba, el hecho de la víctima, cuando sea culposos y posea un vínculo de causalidad con el daño, produce una simple exoneración parcial: división de responsabilidad que se efectúa teniendo en cuenta la gravedad de la culpa de la víctima. Henri y León Mazeaud, Jean Mazeaud. Lecciones de Derecho Civil. Parte Segunda. Ediciones Jurídicas Europa América. Buenos Aires, 1960, pags. 332 y 333”. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de mayo dos (02) de dos mil siete (2007); Expediente número: 190012331000199800031 01; Radicación: 24.972. M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³³ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 68001-23-31-000-2007-00783-01(39753)a, actor: Gerson Giovani Grimaldo Villamizar y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

³⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 12 de marzo de 2015, M.P.: Hernán Andrade Rincón (E).

el Estado asume los riesgos a los cuales expone a la sociedad con la utilización de tales artefactos peligrosos.

*Ahora, no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también están capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar las diferentes situaciones a las que se enfrenten, de manera que cuando se advierte que éstos actuaron de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se constituirá una **falla del servicio** que debe declararse. Sin embargo, sea cual fuere el régimen de responsabilidad bajo el cual se decida el caso concreto, lo cierto es que la entidad estatal no sería responsable del daño, en los eventos en los que se pruebe una causa extraña que exonere a la Administración, como el hecho exclusivo de la víctima, la fuerza mayor, la culpa personal del agente o el hecho exclusivo y determinante de un tercero³⁵.*

De igual forma, en la misma sentencia, sobre la utilización de las armas de dotación, el máximo tribunal señaló:

“De lo anterior, se concluye que la conducta del uniformado vulneró los artículos 1³⁶ y 3³⁷ del Código de Conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley de la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como los propios reglamentos establecidos en la institución policiva. En efecto, en el artículo 141 de la Resolución No. 9960 de 13 de noviembre de 1992, se establecen los preceptos relacionados con la conducta que deben asumir los agentes del orden en situaciones como la ocurrida en el sub lite:

1. No hacer uso de la fuerza o de las armas innecesariamente o en forma imprudente.

(...).

*Así, es claro que el uso de las armas por parte de los miembros de la Fuerza Pública, en el cumplimiento de sus funciones, **debe ser el último recurso**, esto es, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, puesto que lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas. Además, de que su uso como mecanismo de defensa deberá hacerse de manera moderada y proporcional a la gravedad de la amenaza.”³⁸*

³⁵ Véase, entre otras: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia del 22 de junio de 2017, exp. 66001-23-31-000-2008-00258-01 (45.350), CP: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³⁶ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Artículo 1º. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión”.

³⁷ Artículo 3º. “Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas”.

³⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, Consejera ponente: María Adriana Marín, treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), radicación número: 68001-23-31-000-2007-00783-01(39753)a, actor: Gerson Giovani Grimaldo Villamizar y otros, demandado: Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional

Sobre el marco normativo que regula el uso de las armas por parte de la fuerza pública, el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, indicó³⁹:

“19. El contexto expuesto obliga a revisar el marco jurídico que regula el uso de la fuerza por parte de militares y policías, es decir, aquellos eventos en los que el ordenamiento habilita su uso y lo considera conforme a derecho, a fin de establecer si se configuró la presunta falla.

20. El Código Nacional de Policía -Decreto 1355 de 1970-, señala que la policía se encuentra instituida para “proteger a los habitantes del territorio colombiano en su libertad y en los derechos que de ésta se derivan, por los medios y con los límites estatuidos en la Constitución Nacional, en la ley, en las convenciones y tratados internacionales, en el reglamento de policía y en los principios universales del derecho”, por lo que corresponde a ésta “la conservación del orden público a través de la prevención y eliminación de las perturbaciones de la seguridad, de la tranquilidad y la moralidad públicas”, autorizándose para ello el empleo de la fuerza, sólo cuando sea estrictamente necesario bajo los eventos tipificados en el artículo 29 del mismo ordenamiento así:

- a) Para hacer cumplir las decisiones y órdenes de los jueces y demás autoridades;*
- b) Para impedir la inminente o actual comisión de infracciones penales o de policía;*
- c) Para asegurar la captura del que debe ser conducido ante la autoridad;*
- d) Para vencer la resistencia del que se oponga a orden policial que deba cumplirse inmediatamente;*
- e) Para evitar mayores peligros y perjuicios en caso de calamidad pública;*
- f) Para defenderse o defender a otro de una violencia actual e injusta contra la persona, su honor y sus bienes;*
- g) Para proteger a las personas contra peligros inminentes y graves.*

21. En igual sentido, el artículo 30 ibídem, modificado por el artículo 109 del Decreto 522 de 1971, dispuso que para preservar el orden público, la policía emplearía solo los medios autorizados por la ley o reglamento y escogería siempre, entre los eficaces, aquellos que causen el menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes, precisando que los mismos no podrían ser utilizados más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento. Tal disposición precisó en cuanto a la posibilidad del uso de las armas ante una situación de fuga lo siguiente: “[L]as armas de fuego no pueden emplearse contra fugitivo sino cuando este las use para facilitar o proteger la fuga”.

22. La normatividad internacional aplicable en tiempos de paz ha definido las condiciones o eventos en los que se considera legítimo el uso de la fuerza por parte de las fuerzas armadas de un Estado, estableciendo que el uso de la fuerza en general, y de las armas de fuego en particular, debe sujetarse a los principios de excepcionalidad, necesidad y proporcionalidad⁴⁰. En

³⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth, trece (13) de diciembre de dos mil diecisiete (2017). radicación número: 68001-23-31-000-2008-00012-01 (43616), actor: Nelson Alonso Ortega Mora, demandado: Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional.

⁴⁰ En contextos de conflicto armado el uso de la fuerza también está sometido a los principios de necesidad y proporcionalidad, aunque éstos tienen un alcance y significado distinto, tal como lo ha reconocido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos: “si bien hay una norma de proporcionalidad aplicable en tiempos de paz y durante situaciones de conflicto armado, la misma tiene distinto significado y consecuencias en cada contexto. Por lo tanto, en tiempos de paz, el principio de proporcionalidad establece que el uso de la fuerza debe ser proporcionado a las necesidades de la situación. En el derecho internacional humanitario, por su parte, el principio de proporcionalidad prohíbe “los ataques, cuando se a de prever que causarán incidentalmente muertos y heridos entre la población civil, o daños a bienes de carácter civil, o ambas cosas, que serían

cuanto a su observancia, esta Sala precisó en sentencia de 29 de marzo de 2014⁴¹ que pese a carecer de efecto vinculante en el ámbito nacional, estos instrumentos pueden adoptarse como criterios orientadores en torno al tema, dada su vocación axiológica o normativa:

...Al respecto, se ha expedido la declaración de Naciones Unidas denominada los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la cual si bien no tienen carácter estrictamente vinculante –razón por la cual se los denomina “derecho blando” o “soft law”–, gozan de cierta relevancia jurídica y práctica en el ámbito internacional y nacional en tanto disposiciones de dicha naturaleza exhiben “una clara e inequívoca vocación axiológica o normativa general”⁴² y sirven como “criterio[s] auxiliar[es] de interpretación de los tratados internacionales sobre derechos humanos”⁴³.

12.6. Los referidos Principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁴⁴ comprenden, entre otros, el de licitud (principio n° 9), según el cual los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no emplearán armas de fuego contra las personas salvo en los siguientes casos:

- (i) En defensa propia o de otras personas, en caso de peligro inminente de muerte o lesiones graves;
- (ii) Con el propósito de evitar la comisión de un delito particularmente grave que entrañe una seria amenaza para la vida;
- (iii) Con el objeto de detener a una persona que represente ese peligro y oponga resistencia a su autoridad; o
- (iv) Para impedir su fuga, y sólo en caso de que resulten insuficientes medidas menos extremas para lograr dichos objetivos. En cualquier caso, sólo se podrá hacer uso intencional de armas letales cuando sea estrictamente inevitable para proteger una vida.

12.7. Adicionalmente, la Resolución N° 14 de 1990 de Naciones Unidas que adopta y desarrolla estos principios, establece que cuando el empleo de las armas de fuego sea inevitable, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley:

- (i) Se identificarán como tales y darán una clara advertencia de su intención de emplear armas de fuego, con tiempo suficiente para que se tome en cuenta, salvo que al dar esa advertencia se pusiera indebidamente en peligro a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, se creara un riesgo de muerte o daños graves a otras personas, o resultara evidentemente inadecuada o inútil dadas las circunstancias del caso;
- (ii) Utilizarán en la medida de lo posible medios no violentos antes de recurrir al empleo de la fuerza y de armas de fuego; podrán utilizar la fuerza y armas de fuego solamente cuando otros medios resulten

excesivos en relación con la ventaja militar concreta y directa prevista”. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Informe del 22 octubre 2002. OEA/Ser. L/V/II.116. En similar sentido, véase la sentencia de 29 de mayo de 2014, exp. 29882, proferida por la Sección Tercera del Consejo de Estado, con ponencia del magistrado Ramiro Pazos Guerrero.

⁴¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, sentencia del 27 de marzo de 2014, Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero, radicación n.º 05001-23-31-000-1999-02493-01 (31611).

⁴² [39] CASTRO, Luis Manuel. “Soft law y reparaciones a víctimas de violaciones de derechos humanos: Reflexiones iniciales”, en Rodrigo Uprimny (coord.), Reparaciones en Colombia: Análisis y propuestas. Universidad Nacional de Colombia. Bogotá, 2009. p. 66, citada por la sentencia de la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado, septiembre 11 de 2013, rad. 20601, C.P. Danilo Rojas Betancourth (considerando 24.3).

⁴³ [40] Corte Constitucional, sentencia C-872 de 2003, M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

⁴⁴ [41] “Los principios básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley” fueron adoptados por el Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en La Habana (Cuba) del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

insuficientes o no garanticen de ninguna manera el logro del resultado previsto (principio de necesidad);

(iii) Ejercerán moderación y actuarán en proporción a la gravedad del delito y al objetivo legítimo que se persiga (principio de proporcionalidad);

(iv) Reducirán al mínimo los daños y lesiones, y respetarán y protegerán la vida humana;

(v) Procederán de modo que se presten, lo antes posible, asistencia y servicios médicos a las personas heridas o afectadas;

(vi) Procurarán notificar lo sucedido, a la menor brevedad posible, a los parientes o amigos íntimos de las personas heridas o afectadas; y

(vii) Comunicarán el hecho inmediatamente a sus superiores.

23. Por su parte, el Código de Conducta para Funcionarios Encargados de hacer Cumplir la Ley, adoptado por Asamblea General en su resolución 34/169 de 17 de diciembre de 1979, establece lo siguiente:

Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas.

Comentario:

a) En esta disposición se subraya que el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley debe ser excepcional; si bien implica que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley pueden ser autorizados a usar la fuerza en la medida en que razonablemente sea necesario, según las circunstancias para la prevención de un delito, para efectuar la detención legal de delincuentes o de presuntos delincuentes o para ayudar a efectuarla, no podrá usarse la fuerza en la medida en que exceda estos límites.

b) El derecho nacional restringe ordinariamente el uso de la fuerza por los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de conformidad con un principio de proporcionalidad. Debe entenderse que esos principios nacionales de proporcionalidad han de ser respetados en la interpretación de esta disposición. En ningún caso debe interpretarse que esta disposición autoriza el uso de un grado de fuerza desproporcionado al objeto legítimo que se ha de lograr.

c) El uso de armas de fuego se considera una medida extrema. Deberá hacerse todo lo posible por excluir el uso de armas de fuego, especialmente contra niños. En general, no deberán emplearse armas de fuego excepto cuando un presunto delincuente ofrezca resistencia armada o ponga en peligro, de algún otro modo, la vida de otras personas y no pueda reducirse o detenerse al presunto delincuente aplicando medidas menos extremas. En todo caso en que se dispare un arma de fuego, deberá informarse inmediatamente a las autoridades competentes.

24. Bajo los eventos anotados, se entiende legítimo el uso de la fuerza de acuerdo a los instrumentos internacionales citados, último recurso al que deben acudir los agentes del Estado para el cumplimiento de sus deberes legales y constitucionales, de donde primordialmente, habrán de acudir a aquellos medios coercitivos que representen un menor daño para la integridad de las personas, comoquiera que es su deber fundamental la protección del derecho a la vida⁴⁵.

25. De lo expuesto se infiere que la Policía Nacional puede, con el fin de hacer cumplir la ley y mantener el orden, emplear la fuerza armada aun cuando con ello se produzcan muertes o lesiones personales. Sin embargo, en

⁴⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de julio 27 de 2000, rad. 12.788, citada por la sentencia de 14 julio de 2004 de la Sección Tercera, rad. 14902, C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. “...si bien es cierto que el Estado puede hacer uso legítimo de la fuerza y por lo tanto, recurrir a las armas para su defensa, esta potestad sólo puede ser utilizada como último recurso, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño. Lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.”

ningún caso, la fuerza empleada puede ser excesiva, lo que implica que debe ser necesaria y proporcional al objetivo que se pretende alcanzar.

26. En línea con lo anterior, el Consejo de Estado ha señalado que, aunque es legítimo el uso de la fuerza por parte de los cuerpos de seguridad del Estado para preservar el orden y combatir la delincuencia, se compromete la responsabilidad de la administración cuando los agentes estatales causan la muerte o heridas a una persona i) que ya ha depuesto las armas, ii) se encuentra en estado de indefensión o iii) no representa una amenaza real para su vida o su integridad personal⁴⁶. Del mismo modo ha considerado que si la muerte o las heridas se producen en medio de un enfrentamiento armado, la responsabilidad patrimonial de la administración resultará comprometida en el evento en que se demuestre que hubo un uso desproporcionado o irracional de la fuerza, aunque en tal caso operará una concurrencia de causas por virtud de la conducta de quien actúa por fuera del marco de la ley, que dará lugar a una reducción de la responsabilidad⁴⁷.”

Con base en la jurisprudencia transcrita, como ya se señaló, el artículo 90 de la Constitución Política de 1991, establece la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado, por lo cual, si se pretende la reparación integral de unos perjuicios causados, se deberá demostrar los elementos que la constituyen, esto es, la existencia de un daño antijurídico, entendido como el menoscabo cierto y personal a un interés legítimo jurídicamente tutelado que no se está en deber de soportar, y que la lesión causada sea imputable al Estado por acción u omisión, bajo alguno de los títulos desarrollados por la jurisprudencia, en los cuales se analizara la situación fáctica y jurídica del caso en concreto, con el fin de determinar si existió una falla en servicio como consecuencia de un juicio subjetivo de la actividad de la administración, o un factor objetivo que derive la responsabilidad por un riesgo excepcional al que se somete a los administrados al desarrollar actividades peligrosas o un daño especial causado por el rompimiento de las cargas públicas.

Ahora bien, es necesario resaltar que, en caso de evidenciar en el juicio de imputación una causal eximente de responsabilidad, a saber, fuerza mayor, caso fortuito, culpa exclusiva de la víctima o hecho o culpa determinante de un tercero, se romperá el nexo de causalidad con el daño antijurídico, por lo cual no será posible, derivar ningún tipo de reproche sobre la actuación y condenar a la administración a la reparación integral del daño.

Frente al tema de responsabilidad de la administración por los daños causados con de armas de dotación oficial por parte de autoridades, se ha establecido a través de la

⁴⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 27 de julio de 2000, exp. 12.788, C.P. Ricardo Hoyos Duque, de 3 de mayo de 2001, exp. 13.231, C.P. Ricardo Hoyos Duque, y de 6 de diciembre de 2013, exp. 28.122, C.P. Stella Conto Díaz del Castillo.

⁴⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 29 de julio de 2013, exp. 22.945, y de 31 de julio de 2014, exp. 28.541, C.P. Danilo Rojas Betancourth.

jurisprudencia que, por regla general, se debe analizar el caso concreto desde el régimen de responsabilidad objetivo bajo el título de imputación denominado riesgo excepcional, teniendo en cuenta que, pese a tratarse de una actuación legítima del estado, la actividad se caracteriza por ser peligrosa, con lo cual se pone en riesgo intereses protegidos por el ordenamiento. Lo anterior, no es óbice para determinar la responsabilidad del Estado desde otros títulos de imputación de como el de responsabilidad objetiva denominado daño especial, cuando se verifica que la causa eficiente del daño proviene de una actividad desplegada para el cumplimiento de los fines misionales o institucionales que genera un rompimiento de las cargas públicas; o el de responsabilidad subjetiva titulado como falla del servicio, en el cual se comprueba un defectuoso funcionamiento de la administración, ya sea por acción u omisión, cuando por ejemplo se omite de manera flagrante el deber objetivo de cuidado.

De conformidad con lo anterior, se colige que en los casos de responsabilidad del Estado, se deberán analizar los supuestos fácticos del caso bajo estudio con el fin de determinar el régimen de responsabilidad y el título de imputación aplicable.

3.4 Caso Concreto: Versa sobre las lesiones por proyectil de arma de fuego causadas a un particular, el cual aduce que resultó herido en desarrollo de una operación de policía realizada el 30 de noviembre de 2012 en el barrio Barranquillita del Municipio de Sampedra del Departamento de Sucre.

Resulta pertinente señalar que en el caso *sub examine*, tanto la parte demandada, que resultó condenada en primera instancia, como la parte demandante, presentaron recurso de apelación. En relación con el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, el reproche que se ha enfocado contra la sentencia del juzgado de primera instancia está relacionado con que, según la parte recurrente, no existe prueba suficiente para poder determinar que los miembros de la Policía Nacional fueron quienes causaron el daño antijurídico predicado por la parte accionante.

Respecto al recurso de apelación propuesto por la parte demandante, la inconformidad radica en el reconocimiento y liquidación de los perjuicios por parte del *A quo*, los cuales aduce la recurrente, en primer lugar que, no se atemperan con las pruebas obrantes en el proceso, ya que se demostraron las secuelas sufridas por las víctimas, en especial la incapacidad de carácter permanente, y en segundo lugar que los valores reconocidos son muy bajos.

Teniendo en cuenta lo manifestado por las partes recurrentes, lo primero será entonces verificar la existencia de responsabilidad estatal en los hechos acaecidos el el 30 de noviembre de 2012, en los que resultó herido por arma de fuego el señor Manuel Alberto Guevara Puentes, haciendo énfasis en la imputación, toda vez que las partes no manifestaron objeción alguna sobre el daño antijurídico, para lo cual la Sala estima pertinente reseñar el material probatorio para abordar los elementos de responsabilidad con posterioridad.

3.4.1 Lo probado en el proceso: Fueron recaudados los siguientes elementos probatorios:

NOMBRE	CALIDAD	DOCUMENTO	FOLIO
Ángel Gabriel Guevara Sánchez	Padre	Registro Civil de Nacimiento	14 C. Ppal N° 1
Alberto Manuel Guevara Puentes	Lesionado	Registro Civil de Nacimiento	16 C. Ppal N° 1
Sufida Isabel Guevara Puentes	Hermana	Registro Civil de Nacimiento	17 C. Ppal N° 1
María Angélica Guevara Mario	Hermana	Registro Civil de Nacimiento	18 C. Ppal N° 1
Ángel Gabriel Guevara Puentes	Hermano	Registro Civil de Nacimiento	19 C. Ppal N° 1
Luz Mary Puentes Álvarez	Madre	Registro Civil de Nacimiento	21 C. Ppal N° 1
Anatalio Manuel Guevara Mendoza	Abuelo paterno	Partida de Bautismo	26 C. Ppal N° 1
María Lucia Sánchez de Guevara	Abuela paterna	Registro Civil de Nacimiento	14 C. Ppal N° 1

- Epicrisis de la atención prestada al menor Alberto Manuel Guevara Mario por el Centro de Salud Sampués E.S.E., de la cual se extrae

“(…)

INGRESO: Urgencia FECHA: 30-NOV -12 HORA: 9:30

EGRESO: Urgencia FECHA: 30-NOV -12 HORA: 10:05

DIAGNOSTICO: Herida por arma de fuego

Paciente sufrió hace 30 min herida por proyectil de arma de fuego en cara lateral externa de muslo izq”⁴⁸

⁴⁸ Fl. 52 C. Ppal N° 1

- Historia clínica N° 96081715706 de la atención prestada por el Hospital Universitario de Sincelejo – Sucre al menor Alberto Manuel Guevara Mario, de la cual se extrae⁴⁹:

• *“Historia Clínica de Urgencias*

Fecha: 30/11/12

Hora 10:45 p.m.

(...)

MOTIVO DE LA CONSULTA

Rtdo herida x arma de fuego

DESCRIPCION DE LA ENFERMEDAD ACTUAL

C/C de 1 hrs de evolución caracterizado por trauma por herida de fuego en región de pierna de cara externa de muslo izquierda

(...)

IMPRESIÓN DIAGNOSTICA

1) Trauma en muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego

(...)⁵⁰”

• *“Epicrisis*

Urgencia: 30/11/2012 10:45 PM SERVICIO DE INGRESO: Urg

Ortopedia 01/Dic/2012 10:00 Am. SERVICIO DE INGRESO: Urg

MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO: Remitido por herida por arma de fuego

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL: C/C de 1 hrs de evolución caracterizado por trauma por herida de fuego en región de pierna de cara externa de muslo izquierda

DIAGNOSTICO DE INGRESO: 1) Trauma en muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego.”⁵¹

• *“HOJA DE REPORTE QUIRURGICO*

FECHA Y HORA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO: Dic 7-2012

⁴⁹ Fls. 34-43 C. Ppal N° 1 y 404-496 C. Ppal N° 3

⁵⁰ Fl. 36, 95, 162 C. Ppal N° 1 y 206 C. Ppal N° 2

⁵¹ Fls. 38 C. Ppal N° 1 y 208 C. Ppal N° 2

FECHA Y HORA DE TÉRMINO DEL PROCEDIMIENTO: Dic 7-2012

SERVICIO DE INGRESO: Ortopedia

DIAGNOSTICO PREQUIRURGICO: Fx subtrocanterea Cadera izq x arma de fuego.

DIAGNOSTICO POSTQUIRURGICO: Fx subtrocanterea Cadera izq x arma de fuego.

CIRUGIAS PROPUESTAS: Osteosíntesis de cadera izquierda.

CIRUGIA REALIZADA Y CODIGO:

Osteosíntesis cadera izquierda + injerto óseo

(...)”⁵²

• *“Epicrisis*

Urgencia: 30/11/12 SERVICIO DE INGRESO: Urgencia

Ortopedia 10/12/12 SERVICIO DE INGRESO: Ortopedia

MOTIVO DE LA SOLICITUD DEL SERVICIO: fractura subtrocanterea de fémur izquierda.

(...)

ENFERMEDAD ACTUAL: Paciente con p.o.p de osteosíntesis de cadera izquierda más injerto óseo con evaluación satisfactoria de procedimiento.

DIAGNOSTICO DE INGRESO: fractura subtrocanterea multifragmentaria.”⁵³

• *“EVOLUCIÓN*

FECHA: 30/NOV/12 HORA: 11:30 pm

(...)

Paciente masculino de 16 años de edad con Dx: Trauma en muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego, actualmente hemodinamicamente estable, sin signos de descompensación hemodinámica con signos vitales: TA 100/80 RC: 86 RIR: 15 al examen físico, se observa edema, dolor y limitación en muslo izquierdo, con orificio de entrada, no de salida, se le realiza Rx de extremidad que muestra fractura de fémur desplazada, consolidada (...)”⁵⁴

⁵² Fls. 39, 94 C. Ppal N° 1 y 209 C. Ppal N° 2

⁵³ Fls. 37 C. Ppal N° 1 y 207 C. Ppal N° 2

⁵⁴ Fls. 40-43, 96-97, 163-164 C. Ppal N° 1 y 210-213 C. Ppal N° 2

- Acta del 17 de agosto de 2012 de la socialización de órdenes y consignas del Comandante de la Estación, de la cual se constata la participación en la capacitación de los señores José Cuello Carriazo y Fermín Oviedo Jiménez.⁵⁵
- Acta del 17 de agosto de 2012 de la instrucción del decálogo de seguridad con las armas de fuego de la Estación de Policía de Sampués, de las cuales se corrobora la participación en la capacitación de los señores José Cuello Carriazo y Fermín Oviedo Jiménez.⁵⁶
- Acta del 17 de septiembre de 2012 de la sensibilización en integridad policía, eficiencia policial, transparencia policial, el buen uso de la fuerza, respeto por los derechos humanos, al personal de la Estación Sampués del Departamento de Policía Sucre, de la cual se evidencia la participación en la capacitación del señor José Cuello Carriazo.⁵⁷
- Actas de Entrega Individual de Armas de la Estación de Policía de Sampués (Sucre), de fecha 26 de octubre del 2012, donde se observa que al Patrullero José Cuello Carriazo se le asignó una Pistola 9 M.M, identificada con el número de serie 33A006826 y al Patrullero Fermín Oviedo Jiménez se le asignó una pistola 9 mm con número 33A005631.⁵⁸
- Acta del 21 de noviembre de 2012 de la instrucción al personal adscrito a la Estación de Policía Sampués sobre el buen uso de las armas de fuego, de la cual se constata la participación en la capacitación de los señores José Carriazo Cuello y Fermín Oviedo Jiménez.⁵⁹
- Minuta de servicios de la Estación de Policía Sampués del día 30 de noviembre de 2012, en la cual se constata que los señores José Carriazo Cuello y Fermín Oviedo Jiménez se encontraba en servicio y disponibles, con asignación de armas de fuego tipo pistola con número 6826 y 5631 respectivamente.⁶⁰.

⁵⁵ Fls. 74-79 C. Ppal N° 1

⁵⁶ Fls. 80-82 C. Ppal N° 1

⁵⁷ Fls. 60-67 C. Ppal N° 1

⁵⁸ Fls. 68-69 C. Ppal N° 1

⁵⁹ Fls. 71-73 C. Ppal N° 1

⁶⁰ Fls. 47-51 C. Ppal N° 1

Testimonio rendido por el señor **Fermín Antonio Oviedo Jiménez**, en el cual manifestó⁶¹:

“Jueza: ¿Sabe usted señor Fermín por qué está usted esta mañana en este estrado?

Testigo: Fui llamado en calidad de testigo su señoría, por el señor, por el procedimiento en Sampués en el cual yo era integrante de patrulla de ese día en ese momento.

Jueza: ¿Indica usted al despacho que el día 30 de noviembre de 2012 usted estaba asignado al comando o estación de la policía en el municipio de Sampués?

Testigo: Si su señoría.

Jueza: ¿Dónde se encontraba usted aquel día 30 de noviembre de 2012? Exactamente el sitio geográfico.

Testigo: 30 de noviembre nos encontrábamos por el sector del centro, más exactamente por el sector del parque, 30 de noviembre 9:30 de la noche llegó la guardia de la estación de policía Sampués, comandante guarda el señor patrullero Esquivel Pastrana, le mandó un caso lo recepcionó mi compañero del patrullero José de Jesús Carriazo, donde manifestaban que en el barrio Barranquillita, sector del puente se encontraban varios jóvenes haciendo (suena una explosión en las afueras del juzgado) varios jóvenes haciendo detonaciones su señoría, de inmediato mi compañero dio el entendido del caso y nos dirigimos al sector del puente del barrio Barranquillita, donde se encontraban estos, llegando al puente, llegando al... llegando al puente efectivamente estaban los jóvenes ahí con una cuestión que le dicen, que hacen una especie de bazuca, eso lo hacen con latas de leche klim, eran varias latas, y eso le echan carburo y hace una especie de unas detonaciones que son muy fuertes, exactamente bueno, y también hacían con torpedos carpetas, ese era el día de San Agatón, es una festividad de un santo en Sampués, por tal motivo ese día habían voladores carpetas por doquier en Sampués, al llegar a atender el caso en el puente y el muchacho al percatarse que nosotros íbamos llegando, fuimos recibido a piedra, cuando nos tiraron las piedras ellos salen corriendo hacia un sector de un callejón, cuando nosotros vamos de aquí para allá, el callejón queda a mano izquierda a ellos salen corriendo ese sector nosotros llegamos hasta donde ellos dejan lo que dejan arrojado ahí, nosotros verificamos que eran unas latas de leche klim, las bazucas esa, varias, y dejaron también una especie de changón, le describo, el changón era como un tubo y una cacha en madera, sigo el relato doctora, cuando llegó seguimos al muchacho al percatarnos de que habían arrojado estos elementos y el changón, que era el tubo con la cacha en madera, lo seguimos hasta el callejón cuando entramos al callejón, ya no ya nos estaba esperando una multitud de ese barrio y quedamos en el medio el callejón, cuando intentamos devolvernos ellos nos tiraron piedras y no cerraron el otro lado del callejón también ya, nos dieron piedra en transcurso por ahí como de 5 minutos, cuando dos personas, dos señores al ver que nos están agrediendo entraron por el sector del puente, ya, discutieron con los que estaban ahí y lograron abrirnos el paso para que nosotros despejáramos la zona, fue cuando monte mi moto, la moto que yo estaba manejando, mi compañero que era el tripulante, también el monta y nos fuimos de ahí, nos fuimos a atender otro caso otro caso que nos mandaron que ya dimos el que habíamos salido del sector y nos fuimos hacia el parque atender una pelea, una pequeña pelea (inaudible)

Jueza: Dada la advertencia que nos acaban de decir de una explosión en el edificio evacuemos y proseguimos sea una vez resuelto la dificultad que hay aquí en el edificio o en una fecha posterior por favor vamos a salir que tenga muy buena mañana vayan con cuentas.

⁶¹ Fls. 546 C. Ppal N° 1 Audiencia de pruebas, inicia en el minuto 18:41 del disco n° 1.

Se reanuda la audiencia después del simulacro con el testimonio del señor Fermín Antonio Oviedo Jiménez.

Jueza: Nos comenta el señor Fermín que dos ciudadanos les colaboraron para que ustedes salieran de la turba. En dónde quedaron encerrados en el municipio de Sampués aquel día 30 de noviembre de 2012 siendo poco más o menos las 9:30 de la noche por lo que salieron vía al parque de esa localidad para socorrer otra, otra situación que se estaba dando por aquel sector, prosiga usted entonces con lo que es su declaración.

Testigo: Retomo, antes de que los señores, que vivían por ahí, los que nos ayudaron a salir antes de eso, alrededor de 30 personas en compañía de los jóvenes que nosotros seguimos, los cuales dejaron los elementos botados, fueron los que tiraron piedras, palos, impactaron a mi compañero cuando bajó de la moto, de igual manera me impactaron a mí en la espalda, gracias a Dios tenía chaleco antibalas y me impactaron también en el casco, ¿ya?, al ver que nos estaban alcanzando, yo rodé la moto, le di la vuelta a la moto, rodé, prendí 5 metros, fue cuando le dije a mi compañero que corriera para que montará la moto, ¿ya?, pero qué va, la gente se nos vino, por la parte de atrás y la parte al frente, fue cuando entonces aparecieron los... los colaboradores, los señores, ¿ya?, entonces discutieron con la gente, nos seguían tirando piedras y fue cuando lograron hacernos campo y pudimos salir, de ahí nos dirigimos al sector céntrico, dos cuadras más, a las dos o tres cuadras más adelante, ya, detuve la moto para ver cómo encontrar mi compañero para ver cómo me encontraba yo también y de igual manera el elemento que es la moto, que un elemento de estado, para ver qué... qué daños le hayan ocasionado a la moto, verificamos que estábamos bien, sólo golpes, contusiones, bueno, le informamos a mi teniente lo que había sucedido, que ya no era necesario el apoyo (...) habíamos logrado salir del sector, de igual manera nos manda un caso de un... como decimos nosotros acá en nuestro código policial, nuestro 934, una pelea en el sector del parque, lo fuimos, lo atendimos, ya no era nada, ya se había dispersado la pelea, de ahí nos dirigimos hasta la estación, siendo por ahí como a las 9:50... 9:50 o 21:50, llaman del centro de salud Hospital de Sampués que había llegado un muchacho herido, un menor, de 17 años creo que era la edad, que tenía supuestamente impactado con un arma de fuego en la pierna izquierda, de una vez fue la patrulla en turno que era Halcón 1, nosotros éramos Halcón 2 patrulla de apoyo, Halcón 1 se dirigió allá, verificando que sí había un muchacho herido, pierna izquierda, orificio de entrada mas no de salida y los cuales manifestaban que supuestamente habían sido unos policías en el barrio Barranquillita, ya, de ahí doctora, más tarde pues se le informó... mi teniente le informó la novedad a mi coronel, pues mi coronel también llegó.. nosotros... las armas no las quitaron y fuimos traslado aquí a la ciudad de Sincelejo, a la URI, donde nos hicieron el respectivo procedimiento doctora, cabe anotar... cabe anotar que, ese barrio Barranquillita, cada vez que uno iba a ser un patrullaje en este sector éramos encendidos a piedra, éramos maltratados y si uno iba a revisar a alguien era lo mismo, siempre fue y se tiene conocimiento de ese sector o ese barrio que, es donde es la mayor expansión(sic) de vicio, por tal motivo en cualquier calle que nos metiéramos en Barranquillita, siempre éramos agredidos, de una u otra forma.

Jueza: Señor Fermín, concluyo yo, aunque usted no lo ha dicho expresamente, como quiera que en los hechos de la demanda así lo dicen, que usted iba con el señor José Carriazo Cuello en una motocicleta de propiedad de la Policía Nacional, ¿es así?

Testigo: Si su señoría

Jueza: ¿Quién manejaba aquel vehículo?

Testigo: Mi persona, el señor patrullero Oviedo Jiménez Fermín

Jueza: ¿Señor Carriazo Cuello iba de parrillero?

Testigo: Tripulante su señoría, así es

Jueza: Resulta que yo tengo aquí unas fotos de las armas de dotación de ustedes y unas... unos investigadores de campo de la fiscalía nacional hicieron todo ese recorrido de lo que tiene que ver en el sector que usted

acaba de establecer como de los hechos, ¿cómo me explica usted de que se haya localizado para ese entonces, la vainilla de un de un proyectil?

Testigo: Sus señoría, cuando no encontramos en el callejón, lógicamente, mi compañero tenía su arma en la mano porque nos veíamos ante una amenaza inminente que eran alrededor de 30 ...(pregunta inaudible de la Juez) no, cuando nosotros estábamos en el callejón ...(pregunta inaudible de la Juez) exacto ...(pregunta inaudible de la Juez) sí señora, ya, nos veíamos en una... estaba protegiéndose él y de igual manera yo que estaba, aun cuando él se bajó primero, cuando sucedió todo, él en ningún momento que yo la haiga(sic) visto el detona su arma de fuego, cuando nos ayudaron a salir, él se monta en su moto y es aún... y no lo escucho ni lo veo detonar su arma de fuego, fue impactado varias veces con piedras en el casco, ya, pero jamás jamás escuché un disparo se escuchaban lo que era los voladores, las cuestiones de los carburos porque ya es hora entonces pues recuerdo que era el día de San Agatón, que donde quema bastante pólvora, voladores y tienen como... no sé si será que lo tienen por costumbre esa cuestión de los carburos, ya, y otra cuestión, que yo jamás jamás desenfunde mi arma de fuego, en ningún momento.

Jueza: Conociendo yo qué orificio hace un changón y qué orificio hace un arma, pues, ya sea revolver o de otra clase de calibre le pregunto a usted que es más ilustrado en estas prácticas nos diga el despacho ¿Cuál es la diferencia entre una perforación que hace un changón y una perforación que hace una bala común que puede usarse en cualquier arma, ya sea revolver, ya sea ...que se yo, las distintas armas que de pronto se puedan ...se puedan tener hablando no de largo alcance porque es otra cosa distinta sino de esas de percusión que ustedes comúnmente usan?

Testigo: Con todo el respeto su señoría, éste, no soy perito como para decirle esa cuestión no, o sea no, no tendría el conocimiento.

Jueza: ¿Cómo distingue usted un changón de un revólver?

Testigo: Se tiene por entendido, a nivel policial o acá de la fuerza, un changón se le domina hasta el momento arma hechiza, ya sea un tubo con una cacha de madera, utilizando fulminante a veces, otra... otro... otro tipo de detonaciones varias, ya, pero no, no sé, la diferencia de una pistola es visible o sea es un tubo un arma convencional un arma artesanal que lo utilizan de diferente manera su señoría.

Jueza: En sus estudios para hacerse patrullero, a ustedes les dan una clase que es netamente sobre armamento, le establecen el sentido de los orificios que cada uno puede dejar tanto de entrada como salida por eso nuevamente lo voy a preguntar: ¿qué diferencia existe entre el disparo que hace un revólver con el disparo que hace un arma hechiza o convencional de esta que hacen casera?

Testigo: Hasta donde se tiene conocimiento doctora, por lo menos hay... hay changones que son de tubo grueso, que le puede meter, que le puede meter un calibre 12 un calibre 20 como una escopeta, como igual manera hay changones que, lo hacen con un tubo similar al del revólver, el cual también puede ocasionar digo yo, un orificio de entrada igual al que hace un revólver o quizás una pistola por eso doctora, no soy, no soy perito para decir que orificio hace o que no hace

Jueza: Indica inicialmente que lleva 8 años en la institución, precísele al despacho entonces: ¿si usted en 8 años que lleva la institución jamás ha visto desde aquel 30 de noviembre de 2012 a las 9:30 de la noche cuando se encontraba en el sector del barrio Barranquillita del municipio de Sampués nunca había visto un changon?

Testigo: Changones si los he visto, si los he visto, pero más no he visto el tipo de heridas que ocasionan.

Jueza: ¿Cómo puede establecer que el joven Manuel Guevara Puentes aquel día 30 de noviembre en las horas de la noche, que establece usted que era horas de la noche porque aquí en el expediente no dice a que hora fue que se le impactó con aquel proyectil, pueda haberse visto al lesionado en su humanidad, esto es la pierna izquierda, con una bala que, al parecer según

los estudios balísticos que pasan aquí en el expediente supuestamente era de una pistola calibre 9 de aquellas que usan los uniformados de la Policía Nacional? ¿Explíquenme eso por favor?

Apoderado parte demandada: Señora Juez, sin el ánimo de entrar en controversia con lo dicho, hasta el momento, no se ha dicho que el proyectil sea de procedencia de una arma de fuego, lo que se ha dicho, de la Policía Nacional, lo que se ha dicho es que la vainilla coincide con un con una con un tipo de pistola que utiliza la Policía Nacional, ya dado que la ojiva todavía se encuentra...

(Inaudible)

Jueza: Esta establecido doctor Rafael y no va al lugar su... su conminación en cuanto a la pregunta porque yo no estoy diciendo que el arma, ni sea del señor Fermín, ni sea del joven Carriazo Cuello, estoy diciendo que según se establece aquí en el expediente, el proyectil supuestamente, la vainilla que se encontró, es de aquella... ¿cómo se llama? munición que comúnmente ustedes los policiales, los uniformados utilizan, entonces le estoy preguntando al Señor Fermín si él estuvo ese día en esa diligencia, socorriendo puede ser, la actividad, todo el alboroto que había en el barrio Barranquillita con el señor José Carriazo, ¿Cómo me puede indicar que una de esos proyectiles, que comúnmente ustedes usan, pudo impactar en la humanidad del joven Guevara, si, ustedes solamente consiguieron un changón en el callejón?

Testigo: Así es su señoría, el changón se consiguió en el puente, en el puente de Barranquillita, como le decimos, cuando mi compañero se baja de la moto, a verificar, ya, y que nos encienden a piedras, ellos dejan arrojado las latas de leche klim, que estaban unidas creando la bazuca esa que se hace con carburo, y dejan arrojar el tubo con la cacha de madera, en ningún momento se ha dicho de pronto que sea un arma o que sea un arma de fuego, se está describiendo como un changón y aparte de que digo changón, digo un tubo con una cacha en madera, salimos corriendo hacia el callejón donde ellos se dirigieron y allá donde fuimos esperado por él por ellos y las 30 pero mejor dicho fueron alrededor de 30 personas, manifiesto que mi compañero si tenía el arma de fuego en la mano, pero no puedo manifestar, no puedo porque no lo vi, ni lo escuché, que la haiga(sic) detonado, quizás en su declaración, en la de él, manifiesta de pronto que hizo un disparo a la tierra, pero yo no puedo decir eso, porque yo no escuché el disparo, ni lo vi disparando tampoco, a mí esa noche allá me impactaron varias veces en la cabeza, gracias a Dios tenía el casco, de igual manera en la espalda, pero no puedo decir eso su señoría

Jueza: Le preguntó señor Fermín, aquellos implementos o qué sé yo, las armas que estaban detonando aquellos muchachos que estaban debajo de aquel puente, aquel día 30 de noviembre de 2012, ¿ustedes las tomaron y le hicieron custodia y las llevaron al comando o las dejaron en el sitio donde las encontraron tiradas?

Testigo: Su señoría, todo eso se llevó al comando, cuando llegamos al comando eran alrededor por ahí de las 9:45 después que ya atendemos el otro caso, hicimos recorrido llegamos a la estación, a las 9:50 se tiene conocimiento por parte del personal médico o de las del hospital de que ya llegó un joven herido y que habían dicho que eran los policías supuestamente que estuvieron en Barranquillita, de ahí en adelante... de ahí en adelante, pues ya nosotros, nos toman... las toman las pistolas, nos quitan el armamento, nos quitan la munición y fuimos trasladados hasta Sincelejo para acá a la URI, de ahí no tengo más conocimientos su señoría

Jueza: Señor Fermín, ¿usted podría recordar en esta mañana, yo sé que ya hace bastantes días que sucedió, más o menos de qué diámetro era el tubo de aquel instrumento artesanal que votaron los muchachos que se dieron a la huida y de cuántos centímetros más o menos de largo?

Testigo: Como unos 20 cm su señoría

Jueza: ¿Y el diámetro, el grueso del tubo?

Testigo: no ¿Cómo se mide esa cuestión?, es por ahí...

Jueza: ¿Unos 5, unos 10?

Testigo: No, por ahí algunos 6 o 7 centímetros... 6, unos 5 o 6 centímetros la boquilla del...

(Inaudible)

Jueza: Se le da el uso de la palabra al apoderado de la parte demandada esto es Policía Nacional, quién hizo... solicito el testimonio del patrullero Fermín y luego al apoderado de la parte demandante

Apoderado parte demandada: Gracias señora Juez, señor Fermín ¿Indíqueme al despacho si sabe usted o le consta que un tipo de arma artesanal como la que ha descrito en esta audiencia puede ser utilizada para un calibre de munición 9 milímetros?

Testigo: No, no tengo conocimiento.

Apoderado parte demandada: Señor Fermín, ¿sabe usted, si por esos hechos del 30 de noviembre, se adelantó alguna investigación disciplinaria y penal en contra suya?

Testigo: Sí claro, ya que era el acompañante del señor patrullero Carriazo

Apoderado parte demandada: ¿Y esas investigaciones disciplinarias y penales en que fin quedaron en contra de usted?

Testigo: Fui absuelto de la investigación.

Apoderado parte demandada: ¿Sabe usted señor Fermín, si en el desarrollo de investigaciones se hicieron actividades de policía judicial esto como reconstrucción de los hechos?

Testigo: Sí, hubo una reconstrucción de los hechos hasta donde tengo conocimiento, no sé qué fecha, pero una reconstrucción de los hechos en el mismo sitio donde ocurrieron los hechos en el Barrio Barranquillita en el sector este del callejón.

Apoderado parte demandada: Recuerdo usted, si en esa reconstrucción de los hechos, ¿qué puntos de ubicación se estableció, el lugar donde encontrar la patrulla policial y el lugar donde fue impactado el joven hoy objeto de esta demanda?

Testigo: Hasta donde tengo conocimiento, que me contó mi compañero patrullero José Carriazo, llegaron a una... una reconstrucción de los hechos, llegaron al callejón, se fueron hasta el lado... del lado derecho y el lado izquierdo

Apoderado parte demandada: Un segundo, señora Juez, ¿sería posible suministrarle testigo una hoja para que grafique lo que a él le conste sobre esa reconstrucción de los hechos?

Jueza: Con la salvedad de que él es de oídas según lo que le contó José Carriazo, más no presencial, Okay, haciendo la salvedad, sí, me hace el favor y esa hoja después usted me la firma con su nombre y su número de cédula para tenerla entonces incluida como material probatorio dentro de este expediente

Testigo: Aquí se está haciendo un pequeño mapa de dónde ocurrieron los hechos, esta es la calle que viene del centro o del barrio San José porque nosotros llegamos, aquí el puente del barrio Barranquillitas donde estaban los jóvenes con los carburos, la detonación es donde se encontró el changón, cuando nos... después que me patrullero Carriazo, dijo a los muchachos que dejaran de explotar esas cuestiones, de explotar esos elementos, lo que hicieron fue encendernos a piedra dejando votado esos elementos y el changón, y salieron corriendo hacia el callejón el cual estoy delimitando aquí, bueno, en la reconstrucción de los hechos, según me cuenta mi compañero Carriazo, según lo que comenta el compañero, el joven dice que cruza de sur a norte y aquí están los policías, él dice que cruza de sur a norte y que, cuando llegué a aquél lado es auxiliado por una señora, entonces ahí lo cogen, lo auxilian, y lo llevan al centro de salud, pero entonces dicen que si va de sur a norte y nosotros los policías nos encontramos de aquel lado, el joven tiene el impacto en la parte izquierda, siendo que los policías nos encontrábamos en la parte derecha, buscando el puente, hasta ahí tengo conocimiento de esa reconstrucción de los hechos su señoría.

(Inaudible)

Apoderado parte demandada: Señor Fermín, dijo usted, su testimonio inicialmente, al momento de ser encerrado callejón por las personas que

habitaban ese sector, fueron estaban siendo agredidos por diferentes elementos piedras, palos manifestó usted, también dijo de que, se escuchaban detonaciones, a esas detonaciones que usted escuchó y atendiendo su experiencia policial y sus su trayectoria, ¿Esas detonaciones tienen características de ser simplemente pólvora o también pueden ser características de detonaciones de un tipo de arma sea artesanal o sea convencional?

Testigo: Se escuchaban detonaciones como la que acabamos de escuchar acá, como petardo se escuchaban detonaciones secas, que manifiesta muy parecido al de la...ya pueden ser al del arma de fuego, se detonaban matasuegras, lo que se llaman carpetas, torpedos, voladores, como lo vuelvan a manifestar era un día de fiesta en Sampués, el día de San Agatón, para los que de pronto conocen o tienen conocimiento de ese pueblo, hay voladores y pólvora por doquier.

Apoderado parte demandada: Señor Fermín, ¿sabe usted o tiene conocimiento que la lección del joven ocurrida ese día 30 de noviembre por arma de fuego, fue ocasionada por usted por su compañero?

Testigo: primero de todo, por mi parte, no fue, como vuelvo y lo repito, ningún momento saqué mi arma de fuego, por parte de mi compañero, no puedo decir que fue tampoco, aunque lo vi con el arma de fuego en la mano, jamás lo vi que disparó su arma, en ningún momento lo vi accionar su arma de fuego, ya que, aclaro, yo era el conductor de la moto y él era parrillero, siempre mi vista al frente y tratando de salvaguardar su integridad y la mía, tratando de salir de ese callejón.

Apoderado parte demandada: ¿Sabe usted si el proyectil qué impacto al joven hoy objeto de este medio control provino de un arma de dotación oficial de la Policía Nacional?

Testigo: no tengo conocimiento, sé, que el joven fue impactado por un arma de fuego por lo que contó el parte médico cuando la patrulla llegó al centro de salud solamente se eso.

Se le concede el uso de la palabra a la parte demandante

Apoderado parte demandante: ¿Cuando usted y el señor José Jesús Carriazo Cuello que era su acompañante acudieron al lugar de los hechos que fue lo que hicieron esos jóvenes?

Testigo: Se encontraban detonando, bueno le voy a explicar, con todo y detalles ejemplos, nosotros cuando veníamos llegando ellos se encontraban en ese momento haciendo una detonación, tenían alrededor de 5 latas de leche klim unidas, eso lo unen, creo que con una especie de cinta, no sé, tapan... el tapan el frente la punta y le hacen un hoyo pequeño en la parte trasera, eso lo llenan de carburo agua y como es un químico el carburo y el agua, no sé, crea una especie de gas le prenden un fósforo, una mechera en la parte del orificio pequeño y causa la detonación, eso fue lo que observamos cuando íbamos llegando, llegamos, después de eso, mi compañero se baja, les dice, les manifiesta que dejen de hacer eso, pero como ellos aja, enseguida lo que hicieron fue gritarnos palabras soeces, gritarnos dé todo y tras de eso agredirnos con piedras y salen corriendo hacia el callejón, dejando botado las latas y ahí donde se encontró el changón, vuelvo y repito el tubo con la cacha de madera

Apoderado parte demandante: Señor Fermín Oviedo, ¿Que hace el patrullero José de Jesús Carriazo cuando desciende de la moto?, mencionado por usted, que cuando los jóvenes emprenden una huida, el señor Carriazo desciende de la moto para iniciar la persecución, ¿qué sabe usted referente a qué hizo el señor Carriazo cuando se acercó hacia los jóvenes?

Testigo: Primero de todo advertirles a los jóvenes que dejen de hacer esas detonaciones

Apoderado parte demandante: No, no, no, después de eso, usted dice que llegaron, hablaron con los jóvenes, dicen que los jóvenes lanzan palabras soeces y luego emprenden una huida, el patrullero Carriazo reacciona y sale a la persecución, ¿No cierto(sic)? ¿Qué es lo que hizo exactamente el señor Carriazo cuando sale en persecución de los jóvenes?

Testigo: Salimos doctor, salimos, ¿ya?, él recogió el changón y se recogieron las latas doctor, salimos hasta el callejón, allá en el callejón en toda la mitad del callejón, fue donde nos encendieron a piedra, lógicamente se preguntarán qué, cómo llevamos los elementos, lógicamente que, por la ayuda de los señores, logramos salir y nos llevamos los elementos, ya que son prueba, de que estaban haciendo sus de donaciones y de que fuimos agredidos por el montón, por la multitud.

Apoderado parte demandante: Señor Fermín Oviedo ¿a qué distancia se encontraba usted y el señor Carriazo cuando se encontraron con la muchedumbre? llámese muchedumbre a las personas que los atacaban a ustedes

Testigo: Primero encontramos cerca, ya que él descendió de la moto y yo también baje, cuando ya nos están dando duro con las piedras y los palos, yo me alejé cinco metros dándole vuelta a la moto y rodándola hacia acá, ¿ya?, cuando le dije que corriera y venían los dos o tres señores que nos ayudaron a salir del sector del callejón, ellos manifestaban los señores, no sé, no quería que agredieran policías, ya que ese barrio está un poco estigmatizado por todo lo que pasa ahí

Apoderado parte demandante: Señor Fermín Oviedo ¿a qué distancia, en metros, se encontraba usted del señor José de Jesús Carriazo cuando él desciende de la moto?

Testigo: póngale un metro, un metro y medio

Apoderado parte demandante: Señor Fermín, usted manifestó que lleva varios años siendo agente de policía perteneciente a nuestra Policía Nacional y yo le hago una pregunta ¿diga el testigo al despacho si observó, o escucho, ya que tenía a un metro de distancia al Señor Carriazo realizando el disparo?

Apoderado parte demandada: Señoría objeto la pregunta

Testigo: No, no, en ningún momento lo escuché, en ningún momento lo vi accionar su arma de fuego.

Apoderado parte demandante: Señor Fermín Oviedo, ¿conoce usted, o vio, o de pronto escuchó, a otra persona ajena a ustedes, ajena a la muchedumbre, que portaba esa arma o que había otra arma implicada dentro de ese hecho en la cual usted de pronto escuchó esa detonación y que posiblemente fuera el arma que posiblemente le ocasionó la herida al joven?

Testigo: Doctor sólo se escuchaban detonaciones, detonaciones en el cielo por los voladores, detonaciones en la tierra por los carburos, igual por la matasuegras, las carpeta, los torpedos, la pólvora, sólo eso, no puedo decir que haya sido un arma de fuego

Apoderado parte demandante: Señor Fermín Oviedo, usted manifiesta que, en la declaración que acaba de rendir que, demoraron alrededor de 5 minutos siendo atacados... (Inaudible) retomó, usted manifestó vuelvo y repito la pregunta, en declaración rendida hoy que, cuando se encontraron dentro del callejón fueron atacados por una muchedumbre, alrededor de algunos 5 minutos, ¿verdad? y que posterior a esto, recurrieron dos personas para tratar de protegerlos, yo le hago una pregunta señor Fermín, ¿en este tiempo, en esos cinco minutos, ustedes alcanzaron hacer alguna llamada de auxilio a sus compañeros policías para que los ayudarán en esta situación?

Testigo: Si, fueron alrededor de cinco minutos y las personas que ingresaron no fue a protegernos, fue ayudarnos a salir, porque estaban tirando piedras, ellos no llegaron hasta nosotros, ya, ellos se quedaron acá por el lado del puente, ya, atajando esas personas que estaban ahí o por lo menos dialogando para que nos dejarán salir, ya, ellos discutieron entre ellos allá y fue cuando logramos salir y lógicamente mi patrullero tripulante José Carriazo portaba un radio xts 4250, algo así, radio de comunicación, radio portátil, obturo y dijo: apoyo, apoyo, apoyo, ya, me imagino que el señor patrullero Esquivel Pastrana preguntó el sitio en donde y él le dijo que en el barrio Barranquillita sector del puente en un callejón, algo le tuvo que haber dicho, eso lo manejaba el, eso son cuestiones para pedir apoyos, que se pide apoyo en cuestiones de segundo, se obtura el radio, central o en ese entonces era 11 bueno el 16, cómo llamar a la guardia que apoyara, apoyo, apoyo, apoyo

sector de Barranquillita, ya se sabe cuál es la patrulla que está en el sector de Barranquillita cuando solicitan.

Apoderado parte demandante: Cuando solicitan esa llamada de apoyo, dentro de esos 5 minutos, ¿fue posible la llegada de ese apoyo que ustedes solicitaron de sus compañeros para que los ayudarán dentro de esa situación?

Testigo: Doctor, no alcanzaron a llegar en el transcurso del momento, no alcanzaron a llegar, salimos nosotros y como le repito, por ahí como a las dos tres cuerdas páramos a ver cómo estábamos físicamente, que no habían agredido, que tenía mi compañero y llamo directamente a mi Teniente señor patrullero Carriazo explicando lo que le había pasado, que había pasado y que ya habíamos logrado salir del sector, de igual manera nos manda que nos iríamos al parque que había una pelea en la cual llegamos al parque, no encontramos pelea, nos dirigimos hasta la estación, ya estando en estación tipo 9:50, me acuerdo muy bien la hora, llamaron del hospital a manifestarnos que se encontraba el muchacho herido, por allá, en él se..., que lo habían herido en el barrio Barranquilla y esa cuestión

Apoderado parte demandante: Usted manifiesta que después de los hechos, bueno no, no, no se hizo presencia el apoyo, pero que posteriormente, cuerdas más adelante, ustedes se detienen para revisar el estado de ustedes y de los elementos pertenecientes a la institución, también ahora mismo en la declaración, manifiesta que el señor Carriazo, que era su compañero, le informa de lo sucedido al teniente que era él comandante de la estación, sirva decir ¿qué fue lo que le manifestó el señor Oviedo al teniente, a su superior?

Apoderado parte demandada: Señoría, me permito objetar la pregunta, toda vez que, ya el testigo había indicado, que le había dicho que habían salido sin ninguna novedad que ya no necesitan el apoyo.

Apoderado parte demandante: No doctor, le estoy preguntando, ¿qué le manifestó?, porque él acaba de decir: nos comunicamos con el teniente y él le manifestó lo sucedido, yo quiero saber ¿qué le manifestó? ¿Que fue sólo sucedió que le manifiesta el teniente?

Testigo: Primero que todo, quién se comunica con mi Teniente es el señor Carriazo, ya, él fue el que habló con mi Teniente directamente

Apoderado parte demandante: Por eso le pregunto

Testigo: cómo está ahí, Carriazo, como está en el informe, cómo está allá, Carriazo le manifiesta que en el sector Barranquillita por un caso que mandaron tipo 9:15, mis recuerdos son vagos hace 4 años, por ahí tipo 9:15 de la noche estaban unos jóvenes, que la central nos había mandado el caso, explotando carburo, que cuando llegamos al sector, Carriazo se bajó de la moto, diálogo con los jóvenes, los cuales nos lanzaron palabras soeces, nos tiraron piedras, dejando botados los elementos más el changón y que salimos recogiendo de los elementos y saliendo persecución de los muchachos al callejón, cuando llegamos al callejón, ya nos estaba esperando la muchedumbre, como dijo usted doctor, eso fue lo que le manifestó Carriazo y cuando salimos igualmente, también le manifestó que nos encontramos bien, que no era nada grave sólo golpes y contusiones que podíamos seguir con nuestra labor.

Apoderado parte demandante: Usted manifiesta en declaración, que los hechos sucedieron alrededor de las 9 de la noche y que se dirigieron a la estación casi 50 minutos después 9:50 ¿dígame si cuando usted llegó a la estación el señor Carriazo y usted declararon en acta o testimonial no comprendo muy bien cómo sería el procedimiento referente a la situación que se presentó en el barrio Barranquillita?, yo objetivamente quiero saber es ¿si ustedes hicieron un acta referente a lo que sucedió o si usted tiene conocimiento si el señor Carriazo se comunicó con su superior en cuando ya estaban en la estación y le manifestó lo ocurrido?

Testigo: Acá manejamos en la policía a una cuestión que se llama conducto regular doctor, él le manifestó a mi teniente, cuando se conoce la novedad del menor, mi Teniente le manifiesta a su comandante mayor manda distrito y de igual manera a mi Coronel, ya, la novedad ocurrida en Sampués, y si, se le

manifiesta al comandante de guardia el que maneja los libros de anotaciones, él hace la anotación, y esa respectiva anotación está ahí de ese día

Apoderado parte demandante: Pero señor Fermín, ¿qué le manifiesta el señor, usted y el señor Carriazo a su superior en ese momento, ya cuando... ya en la estación, si hacen el reporte de la riña que fueron atacados con piedras o si usted de pronto escuchó o manifestó que el señor Carriazo había utilizado el arma de dotación?

Apoderado parte demandada: Señora Juez me permito objetar la pregunta, está haciendo repetitiva la pregunta.

Jueza: Señor Fermín, intuyo yo que lo que quiere preguntar en esta mañana el Doctor Miguel es lo siguiente: ¿Usted estaba presente cuando hizo el informe al teniente Oscar el señor Jesús Carriazo de la novedad que se les había presentado en el barrio Barranquillita sí o no?

Testigo: Doctora, estábamos en la guardia y el señor patrullero Esquivel Pastrana Osvaldo se encontraba redactando la anotación de lo que había ocurrido de la anotación de lo que ha ocurrido, siendo y las 9 las 9 tan, tan, tan, mando el caso a la patrulla halcón dos, patrulla de apoyo al sector de Barranquillita, al puente, dónde ocurrieron todos los hechos que he relatado doctora

Jueza: ¿En qué momento aparece el teniente Oscar? y nuevamente le pregunto porque es ahí a dónde quiere ir él, ¿está usted presente... ustedes hicieron la anotación en la guardia eso ya está claro, sí, lo que quiere saber el señor es ¿si ustedes si usted estaba presente cuando Jesús Carriazo le dijo a Oscar su Teniente que se puede... en la línea de mando en el Comando donde usted estaba allá en Sampués lo sucedido, si usted escuchó ¿qué fue lo que le dijo él al teniente Oscar que había sucedido? si lo sabe, diga si y si no lo sabe, diga no, para zanjar la pregunta que ya es bastante insistente

Testigo: Doctora, lógicamente que yo estaba ahí, somos compañeros, éramos compañeros de patrulla, yo era el conductor de la moto y en el tripulante, le manifiesta...el manifestó por qué es mi patrullero, era el patrullero más antiguo, comandante de la patrulla, le correspondía a él informar.

(Pregunta inaudible)

Testigo: En el momento no le dijo nada, se supo las 9:50 de la novedad de muchachos por ahí como a las 22 o las 10 fue que llegó a mi Teniente, ya, ya que se encontraba, mi Teniente se encontraba igual que la patrulla 81, cubriendo varios sectores de las festividades en Sampués, ya que es un pueblito un poquito, un poquito difícil halcón uno por un lado y el comandante estación cubriendo otra zona

Apoderado parte demandante: Lo que quiero manifestar con la pregunta es ¿si el señor Fermín Oviedo y el señor Carriazo le manifestaron a su superior sobre la utilización de la munición del arma de dotación?

Apoderado parte demandada: Señora Juez, en ningún momento el testigo ha manifestado la utilización del arma de fuego, entonces esa pregunta está siendo subjetiva

Apoderado parte demandante: Es en la manifestación que el rinde después, no es en el momento que de pronto él dice que yo no escuché, es la manifestación después, porque lógicamente el señor Carriazo si utilizó su arma de dotación, él lo debió saber, él sabe porque si...sí fue un acto digámoslo involuntario, accidental o si fue un acto con toda la voluntad, él debe manifestar si conoció en el informe que el rinde, porque tengo entendido que cuando un patrullero, un policía, alguien de la Fuerza Armada le dan su arma de dotación debe saber en que utilizó su munición por eso es mi pregunta y me insistencia, es saber si en ese informe, usted tiene conocimiento, si usted de claro, si usted Fermín o si declaró el señor José Carriazo o en ese informe o le manifestó inmediatamente a su superior sobre la utilización de una bala, que se utilizó de una dotación.

Testigo: En ningún momento se manifestó haberse utilizado munición, en ningún momento y yo tampoco le he manifestado y desde que empezamos acá, yo no puedo manifestar, decir eso, porque primero que todo doctor, la mía no la saqué de su funda y aunque vi a mi compañero con su pistola en la

mano, jamás lo vi que la haiga(sic) detonado, ni lo vi, ni lo escuché tampoco y el rededor de aquello donde usted dice 5 minutos, como dicen por ahí 5 minutos en el infierno, 5 minutos aguantando piedra, ese rato se hace largo.

Apoderado parte demandante: Señor Fermín, pero es que no me responde a una pregunta, yo lo que... yo lo que le preguntó entiéndame, es si ¿usted tiene conocimiento de si el señor Carriazo le manifiesta su superior sobre la utilización del arma de dotación?

Testigo: Fácil, no, no tengo conocimiento.

Apoderado parte demandante: Señor Fermín Oviedo, se ha mencionado mucho en este proceso y en el proceso que se siguió en instrucción penal militar en dónde fueron ustedes citados, indagación preliminar número 52112, usted manifiesta que hay una segunda arma implicada en los hechos o posiblemente fuera implicada en los hechos de tipo changón, dígame qué hizo usted con ese elemento recogido si usted...

Jueza: A lugar Doctor, ya esa pregunta la respondió.

Apoderado parte demandante: yo quisiera saber ¿a qué hora?, ¿a qué persona le guardo en la custodia de esa arma que le entregó?

Testigo: Lo corrijo doctor yo no recogí ese elemento, ahí lo dicen el informe y le hago lo recogió el señor patrullero Carriazo Cuello José y no de cuando se dice changón, no se está diciendo arma de fuego y yo acá también sólo se lo expresado como un ejemplo, un tubo con una cacha en madera, no es más nada, ahí no se está dando entender que como un arma de fuego ni nada de eso

Apoderado parte demandante: Esa pregunta del arma de fuego la recojo de la siguiente, en el folio 348 de la contestación de la demanda, los abogados de la policía en su contestación dice que: hecho de un tercero al no poderse demostrar que funcionario de la Policía Nacional hayan causado las lesiones al menor de edad para ese entonces Manuel Alberto Guevara Mario y que en el lugar fue encontrada abandonada un arma de fuego, changón, el cual era utilizada por los jóvenes que agredieron a la Policía Nacional, se puede determinar que este hecho lesivo fue ejecutado por una tercera persona ajena a la institución, muy posiblemente por los referidos un sujeto citados en la huida, entonces yo le pregunto, referente a lo que el abogado de la policía manifiesta en ese hecho tercero, dígame, ¿qué pudo suceder con ese changón después de que el señor Carriazo lo entregara a su superior?

Apoderado parte demandada: Señora Juez me permito objetar la pregunta, toda vez que si bien es cierto se trata de un hecho, de un argumento jurídico y defensivo, el testigo no debe tener conocimiento de la posición adoptada por el apoderado judicial en pro de la defensa de la entidad que represento.

Jueza: (inaudible) el policía si ellos tomaron si existe un proceso penal militar y ellos se entregaron los útiles aparejos que encontraron en la huida de los cristianos a quienes silenciados deben reposar en la guardia de ese proceso penal luego entonces no podría saber quién lo tiene, así que Doctor si no tiene otra pregunta al respecto o la cambia o mira a ver si va a seguir interrogando al testigo.

Apoderado parte demandante: No, no tengo más preguntas su señoría.

Jueza: Señor Fermín, advirtiéndole algunos asuntos en el proceso, yo quería por favor, que usted me responda, ¿me puede hacer una descripción de cómo es su compañero Jesús Carriazo?

Testigo: Es un señor por ahí de uno 30 años 32 años, estatura por ahí como de 1.65 más bajo que yo, bastante más bajito, que yo no sé, es como que consiste tez morena, trigueña.

Jueza: Señor Fermín, ¿si usted considera que hay alguna pregunta que se le ha debido realizar esta mañana de la cual quisiera usted acotar alguna otra novedad que pueda recordar del día 30 de noviembre?

Testigo: Sólo una salvedad su señoría, creo que alcance a escuchar de pronto de que, dicen que yo hago un disparo al aire y en ningún momento, en ningún momento yo hago, yo en ningún momento sacó mi pistola de su funda sólo quiero hacer esa salvedad su señoría.

Jueza: No se preocupe que a folio 124 en la indagación que se le hace a usted por el juzgado 166 de Instrucción Penal finalizando en la contestación usted dice: yo ni siquiera la saque de la funda ya que me encontraba maniobrando la moto, entonces no se preocupe que ahí está la prueba que reposa también el proceso penal... vamos a parar un momentico para la finalización del audio porque ya se agotó la hora que pues corresponde

Jueza: Una última pregunta señor Fermín, perdón, este ¿Usted nunca ha visto al joven, pues ya debe ser un mayor de edad a estas alturas del partido Manuel Guevara? ¿Nunca físicamente o sea presencialmente nunca lo ha visto?

Testigo: Doctora, meten tres jóvenes aquí en la sala y no sé cuál es nunca lo he visto en mi vida Ni antes, ni ahora, no sé quiénes, no nunca, no lo reconozco, no sé quién

Jueza: Si se pudiesen localizar los jóvenes que estaban en aquel puente el 30 de noviembre ¿usted podría distinguirlos hoy?

Testigo: No doctora, no podría”

- Copia simple de actuaciones adelantadas por el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar⁶² con ocasión del delito de lesiones personales culposas por hechos ocurridos en el 30 de noviembre de 2012 en el municipio de Sampués, de las cuales se corrobora que mediante auto 011212 se inició la investigación preliminar N°541, y se extrae:
- Declaración rendida por el **menor Manuel Alberto Guevara** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 4 de diciembre del 2012, en la cual manifestó⁶³:

"CONTESTO Nada .PREGUNTADO: Manifieste al despacho en compañía de quien se encontraba en la fecha y hora antes mencionada.

CONTESTO: Estaba solo .PREGUNTADO: Obra en diligencia informe suscrito por el señor TE. OSCAR ANDRES SAN MIGUEL DURAN, Comandante Estación de Policía Sampués, en el cual coloca en conocimiento unos hechos en los que usted resulta lesionado al parecer por impacto con arma de fuego. Sírvase hacer un relato amplio, claro y preciso de las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos.

CONTESTO: Yo iba para mi casa, entonces cuando yo iba a cruzar el puente, los policías estaban discutiendo con unos pelaos ahí, entonces uno de los policías hizo un disparo para arriba, no lo vi y el otro que estaba ahí, tiro un disparo de lado y me pego a mí ese si lo vi. PREGUNTADO. Manifieste al despacho, a que distancia, se encontraba usted de los policías, y de los otros muchachos que estaban ahí. CONTESTO. Estaba lejos.

PREGUNTADO. Manifieste al despacho, si conocía a alguna de las personas que usted dice que estaban discutiendo con los policías.

⁶² Fls. 43-45 C. Ppal N° 1

⁶³ Fls. 91-92 C. Ppal N° 1

CONTESTO. Nada, eso estaba oscuro donde yo estaba. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted observó a algún uniformado de la Policía Nacional accionar su arma de fuego. En caso positivo en cuántas oportunidades y hacía qué objetivos. **CONTESTO:** Yo escuche dos tiros, y vi al que disparo de lado y me Impacto. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho cuántos impactos al parecer recibió usted y en qué sitios. **CONTESTO:** Uno, en la pierna izquierda. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho como se llama el barrio donde ocurrieron los hechos. **CONTESTO.** San José. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho quien le brindó los primeros auxilios el día de los hechos. **CONTESTO.** Un muchacho que estaba ahí, a él le dicen EL CHOLO. Él estaba en su casa porque vive cerca, de donde me pegaron el tiro. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si recuerda las características físicas del policial que al parecer accionó el arma de fuego en contra de usted. **CONTESTO:** Eran altos, ambos tenían los cascos puestos, no pude ver las características. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho que persona son testigos de los presentes hechos y, donde pueden ser ubicados, **CONTESTO:** Los que estaban discutiendo. **PREGUNTADO:** Como eran sus Condiciones físico anímicas el día de los hechos, **CONTESTO:** Normal. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si el día de los hechos usted se encontraba quemando pólvora. En caso positivo en qué lugar realizaban dichas actividades **CONTESTO:** No, yo iba para mi casa, y venia de un parquecito, yo estaba ahí, estuve como una hora, sentado solo **PREGUNTADO:** En el informe de conocimiento se indica por parte del señor Comandante de Estación que los señores policiales que estaban atendiendo el caso fueron agredidos con piedras, palos, pólvora por parte de usted y sus acompañantes. Al respecto qué nos puede manifestar. **CONTESTO:** Eso es mentira; yo estaba por acá solo. **PREGUNTADO:** Manifiesta al despacho, si usted observo a alguna persona que estuviere quemando pólvora cerca del sitio donde usted lo impactaron con arma de fuego. **CONTESTO:** A Nadie.””

- Entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, por el **menor Wiler José Rodríguez Teherán**, de 17 años de edad, el 1 de diciembre del 2012, en la cual expresó⁶⁴:

"YO ESTABA EN CENTRO DE SAMPUÉS, POR LA IGLESIA CON OTRO AMIGO. ESTABA VIENDO UN TEATRO, DE ALLÍ NOS FUIMOS A DAR UNA VUELTA POR ALLÍ MISMO, UN AMIGO LLEVABA UNA LATA DE LECHE KLIM VACÍA, CUANDO LLEGARON UNOS POLICÍAS EN UNA MOTOCICLETA NOS DIJERON QUE LE ENTREGÁRAMOS LAS LATAS QUE LLEVABA EL COMPAÑERO, NOSOTROS NO LA ENTREGAMOS Y NOS

⁶⁴ Fls. 151-152 C. Ppal N° 1

FUIMOS PARA LA CASA A GUARDARLA, DESPUÉS NOSOTROS FUIMOS OTRA VEZ PARA EL PARQUE EN ESO VIMOS A UNA GENTE CORRIENDO Y FUIMOS A VER PERO NOS REGRESAMOS Y UN AUXILIAR EN ESO NOS SEÑALÓ QUE NOSOTROS NO QUISIMOS ENTREGAR LA LATA Y LE DIJO A LOS DE LA MOTOCICLETA Y ELLO SE EMPEZARON A CORRETEARNOS, DE ALLÍ NOS FUIMOS PARA EL BARRIO, Ó SE A PARA LA CASA NOS QUEDAMOS EN EL PARQUECITO QUE ESTÁ EN EL BARRIO Y LOS DOS POLICÍAS LLEGARON Y UNO DE ELLOS SACO LA PISTOLA Y DISPARO Y FUE CUANDO HIRIERON AL MUCHACHO QUE ESTABA PARADO EN EL PUENTE EN OTRO PUENTE CITO QUE ESTÁ EN EL BARRIO ALLÍ MISMO DEL PARQUE Y FUE CUANDO EL MUCHACHO GRITO PIDIENDO AUXILIO QUE LE HABÍAN DADO EN UNA PIERNA Y LOS POLICÍAS SE FUERON EN SEGUIDA, UNA MOTO QUE LLEGO EN EL MOMENTO AYUDO AL MUCHACHO A LLEVAR AL HOSPITAL, EL QUE DISPARO ERA BAJITO. MEDIO GORDITO LA CARA NO SE LA ALCANCEA VER PORQUE ESO ESTABA OSCURO Y ADEMÁS TENÍA EL CASCO PUESTO.”

- Entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, por el señor **Fredy Antonio Camargo Teherán**, el 1 de diciembre del 2012, donde expresó⁶⁵:

"YO ESTABA EN EL CENTRO DE SAMPUÉS CON UNOS AMIGOS VIENDO UNA OBRA DE TEATRO, CUANDO VI LA GENTE ESTABA CORRIENDO Y FUIMOS A VER, PERO NOS DEVOLVIMOS PARA DONDE ESTÁBAMOS PARA LA OBRA DE TEATRO, SALIMOS A DAR UNA VUELTA ALLÍ MISMO, NOS ENCONTRAMOS CON UNOS AGENTES DE LA POLICÍA Y NOS PIDIÉRAMOS QUE LE ENTREGÁRAMOS LAS LATAS, QUIEN LLEVABA LA LATA ERA UN COMPAÑERO DE NOSOTROS, EL LLEVABA ERA UNA SOLA LATA DE LECHE KLIM VACÍA, PERO NO SE LA ENTREGAMOS Y NOS FUIMOS PARA LA CASA, DESPUÉS NUEVAMENTE REGRESAMOS AL PARQUE Y ALLÍ ESTABA UN AUXILIAR QUE NOS SEÑALÓ Y LE DIJO A LOS POLICÍAS QUE ESTABAN EN LA MOTO QUE NOSOTROS ÉRAMOS LO QUE TENÍAMOS LA LATA; DE ALLÍ ELLOS NOS CORRETEARON HASTA EL BARRIO Y LLEGAMOS AL PARQUECITO DEL BARRIO Y ELLOS SE QUEDARON PARADOS EN UNA ESQUINA Y EL PARRILLERO SE BAJÓ Y SACO EL ARMA Y DISPARO, ÉL TENÍA UN CASCO PUESTO SÉ QUE ERA BAJITO, GORDITO Y LE DIERON AL MUCHACHO QUE ESTABA EN EL PUENTE Y ÉL SE PUSO A PEDIR AUXILIO PORQUE LE DIERON EN LA PIERNA Y LOS POLICÍAS SE FUERON.”

- Entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, por el **menor Efraín Teherán Mario**, de 17 años de edad, el 1 de diciembre del 2012, en la cual manifestó⁶⁶:

"NOS ENCONTRÁBAMOS EN EL CENTRO DE SAMPUÉS, ESTÁBAMOS VIENDO UNA OBRA DE TEATRO SALIMOS A DAR UNA VUELTA CUANDO UNOS POLICÍAS NOS IBAN A QUITAR UNAS LATAS LAS CUALES SON TRES LATAS DE LECHE KLIM PEQUEÑAS Y VACÍAS, LAS CUALES SE UTILIZABAN PARA DISTRAERNOS, COMO LLEGAMOS A LA CASA LAS GUARDAMOS Y FUE CUANDO NOS REGRESAMOS AL CENTRO, EN ESOS MOMENTOS LE IBAN A QUITAR TAMBIÉN A UNOS MUCHACHOS UNAS LATAS SALIMOS A VER PERO NOS REGRESAMOS CUANDO UN AUXILIAR LE DIJO A UNOS POLICÍAS DE LA MOTORIZADA QUE NOSOTROS ÉRAMOS LOS QUE TENÍAMOS LAS

⁶⁵ Fls. 153-154 C. Ppal N° 1

⁶⁶ Fls. 156-157 C. Ppal N° 1

LATAS, ELLOS EMPEZARON A CORRETEARNOS HASTA EL BARRIO Y NOSOTROS COGIMOS PARA EL PARQUE, CUANDO VIMOS QUE EL PARRILLERO SE PARÓ EN UNA ESQUINA Y SACO EL ARMA Y DISPARO, CUANDO ESO MI PRIMO EMPEZÓ A GRITAR Y PIDIENDO AUXILIO QUE LO AYUDARAN POR LO HABÍA HERIDO EN UNA PIERNA, UNA MOTO QUE LLEGABA EN EL MOMENTO LO AUXILIO Y LO LLEVO AL HOSPITAL, NOSOTRO NOS FUIMOS PARA EL HOSPITAL...”

- Entrevista rendida ante la Fiscalía General de la Nación, por **el menor Emerson Gil Contreras Santos**, de 14 años de edad, el 1 de diciembre del 2012, en la cual señaló⁶⁷:

"NOS ENCONTRÁBAMOS POR EL CENTRO. POR EL PARQUE, ESTÁBAMOS VIENDO UNA OBRA DE TEATRO, FUIMOS A DAR UNA VUELTA CUANDO UNOS POLICÍAS NOS IBAN A QUITAR UNAS LATAS QUE TENÍA UNA AMIGA, NOS FUIMOS PARA LA CASA A GUARDAR LAS LATAS, DESPUÉS NOS REGRESAMOS AL CENTRO, EN ESOS MOMENTOS LOS POLICÍAS ESTABAN CORRETEANDO A LOS MUCHACHOS PARA QUITARLE UNAS LATAS, SALIMOS A VER PERO NOS REGRESAMOS, CUANDO UN AUXILIAR LE DIJO A UNOS POLICÍAS DE LA MOTORIZADA QUE NOSOTROS ÉRAMOS LOS QUE TENÍAMOS LAS LATAS, ELLOS EMPEZARON A CORRETEARNOS HASTA EL BARRIO ESTANDO EN EL PARQUE DEL BARRIO, CUANDO LLEGARON LOS POLICÍAS Y SE PARARON EN UNA ESQUINA, EL PARRILLERO SE BAJÓ Y SACÓ EL ARMA Y DISPARÓ CUANDO ESO MIRE PARA ATRÁS, PORQUE ESCUCHE LA VOZ DE UN MUCHACHO QUE VIVE CERCA PIDIENDO AUXILIO, PORQUE LE HABÍAN DADO UN TIRO EN LA PIERNA, YO CORRÍ PARA DONDE EL, EN ESO VINO UNA MOTO SE LO LLEVÓ PARA EL HOSPITAL Y DE AHI NOS FUIMOS PARA EL HOSPITAL."

- Diligencia de declaración del señor **Ángel Gabriel Guevara Sánchez** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 4 de diciembre del 2012, en la cual manifestó⁶⁸:

***“PREGUNTADO:** Manifieste al despacho a que actividades se dedicaba el día 30 de noviembre de 2012 a las 09:00 horas de la noche aproximadamente. **CONTESTO:** Yo estaba cuidando una fábrica de colchón, lo cuido de las nueve y treinta de la noche y salgo a las cuatro y treinta de la mañana. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho en compañía de quien se encontraba en la fecha y hora antes mencionada. **CONTESTO:** Yo estaba sólo. **PREGUNTADO:** Obra en diligencia informe suscrito por el señor TE. OSCAR ANDRES SAN MIGUEL DURAN, Comandante Estación de Policía Sampués, en el cual coloca en conocimiento unos hechos en los que resulta lesionado su hijo MANUEL*

⁶⁷ Fls. 159-160 C. Ppal N° 1

⁶⁸ Fls. 89-90 C. Ppal N° 1

ALBERTO al parecer por impacto con arma de fuego. Manifieste al despacho qué conocimiento tiene de estos hechos y que información nos puede suministrar al respecto. **CONTESTO:** En el instante que yo llegue a la clínica de Sampués, ya había salido la ambulancia para acá a Sincelejo. **.PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted observó a algún uniformado de la policía Nacional accionar su arma de fuego en contra de su menor hijo MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO. En caso positivo en cuántas oportunidades y hacia qué objetivos. **CONTESTO:** No tengo conocimiento. **.PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene conocimiento cuántos impactos al parecer recibió su menor hijo MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO y en qué sitios. **CONTESTO:** Uno en la pierna izquierda. **PREGUNTADO:** Manifieste el despacho si tiene conocimiento que personas son testigos de los presentes hechos y donde pueden ser ubicados **CONTESTO** Las personas que lo auxiliaron a él, sé que había un primo de él que le dicen EL PICA **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene conocimiento con quien se encontraba su hijo el día de los hechos. **CONTESTO.** No sé. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene conocimiento como eran las condiciones físico anímicas de su hijo el día de los hechos. **CONTESTO:** Normal. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene conocimiento si el día de los hechos su hijo MANUEL ALBERTO GUEVARA AMRIO se encontraba quemando pólvora. En caso positivo en qué lugar realizaba dichas actividades. **CONTESTO:** No estaba quemando pólvora **PREGUNTADO:** En el informe de conocimiento se indica por parte del señor Comandante de Estación que los señores policiales que estaban atendiendo el caso fueron agredidos con piedras, palos, pólvora por parte de su hijo MANUEL ALBERTO y otras personas, Al respecto qué nos puede manifestar. **CONTESTO:** Eso es mentira, porque la pólvora que estaban utilizando es carburo con agua, eso la estaba utilizando el revoltón que fueron testigos, pero ahí no estaba mi hijo. **.PREGUNTADO:** Manifieste al despacho a qué actividades se dedica su hijo usted, tomo está conformado su núcleo familiar y qué lugar ocupa su hijo dentro del mismo, y si los ayuda económicamente a ustedes. **CONTESTO:** Estudiar. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene conocimiento si su hijo convive con alguna compañera permanente y si tiene hijos. En caso positivo indique nombre y edades de los mismos. **CONTESTO:** No tiene hijos, conviven ocho hijos y mi esposa. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si tiene conocimiento si en alguna oportunidad su hijo MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO tuvo inconvenientes con ale policial de la Estación de Policía Sampués. En caso positivo en cuántas oportunidades 'y por qué motivos. **CONTESTO:** Primera vez. **.PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si su menor hijo ya

fue operado por las heridas recibidas. **CONTESTO:** No ha sido operado.
.PREGUNTADO: Manifieste al despacho si su hijo y usted ya rindieron declaración ante otra autoridad judicial y si su hijo fue remitido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Sucre para su valoración. En caso positivo indique ante qué autoridad comparecieron.
CONTESTO: No, solo fui yo cuando coloque”

- Diligencia de declaración del señor **Oscar David Estrada Torres** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 12 de diciembre del 2012, en la cual manifestó⁶⁹:

“PREGUNTADO. Diga si a usted le dicen el **CHOLO**. **CONTESTO.** SI.
PREGUNTADO. Manifieste al despacho a que actividad se dedicaba el día 30 de Noviembre de 2012 a las 0900 horas del a noche, aproximadamente y en compañía de quien se encontraba. **CONTESTO.** Yo estaba acostado, cuando yo escuche el disparo yo salí afuera, y vi tirado al piso a él **PELUCHE** ósea a **MANUEL ALBERTO**, él estaba pidiendo auxilio, nadie lo quería coger, yo lo cogí, lo monte en una moto y me lo lleve para una clínica.
PREGUNTADO. Este despacho adelanta indagación preliminar por los hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2012 en donde resultó lesionado el joven **MANUEL ALBERTO GUEVARA MAMO**. Por lo tanto sírvase hacer un relato claro y detallado de todo cuanto sepa y le conste de los hechos aquí investigados. **CONTESTO:** Eran como las nueve y diez, de la noche, yo me iba a acostar y fue cuando escuche los disparos, yo salí para afuera, cuando lo vi tirado en el piso pidiendo auxilio, la gente no lo quería ayudar y yo lo cogí y me lo lleve para la clínica. **PREGUNTADO:** Sírvase manifestar cuantos disparos usted escucho. **CONTESTO:** Yo escuche uno solo.
PREGUNTADO. Sírvase manifestar si usted vio quien hizo el disparo, que usted escucho, **CONTESTO.** No vi nada, porque cuando yo salí afuera ya; no había nadie. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si usted escucho voces o ruidos antes de que se escuchara el disparo. **CONTESTO.** Yo no escuche nada. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si momentos antes de los hechos usted escucho alguna otra detonación como pólvora o algo similar. **CONTESTO.** Yo no le es decir porque yo en ese momento me iba a acostar. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar que lesiones presentaba el joven **MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO** cuando usted lo recogió. **CONTESTO.** Él tenía un disparo en la pierna izquierda en el muslo. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar que le decía el joven **MANUEL ALBERTO GUEVARA** cuando usted lo fue a auxiliar. **CONTESTO.** Me dijo

⁶⁹ Fls. 101-103 C. Ppal N° 1

amigo llevarle a la clínica. **PREGUNTADO.** Manifieste si el joven MANUEL ALBERTO le menciono quien le ocasiono la lesión. **CONTESTO.** Él no me dijo nada, el sólo iba diciendo que lo ayudara y yo lo ayude. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar a que distancia estaba el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA de su casa. **CONTESTO.** Estaba como a cuatro metros. **PREGUNTADO.** Sirva manifestar como era el estado climático del sitio donde estaba el joven MANUEL ALBERTO. **CONTESTO.** No estaba ni tan oscuro ahí había un foco que está en la casa. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho momentos antes de usted irse a, acostar, observo a alguna persona quemar pólvora cerca del sitio donde resulto herido el joven MANUEL ALBERTO. **CONTESTO.** No, yo no vi a nadie. **PREGUNTADO.** Diga si al momento que usted salió a auxiliar al joven MANUEL ALBERTO GUEVARA observo alguna patrulla de la policía, sea moto o vehículo. **CONTESTO.** No le es decir porque cuando yo salí no vi nada. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si en algún momento observo que personas particulares estuvieran lanzando piedras, palos en contra de alguna patrulla policial. **CONTESTO.** Yo no vi nada de eso. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene conocimiento que actividades estaba desarrollando el menor MANUEL ALBERTO GUEVARA al momento de resultar herido. **CONTESTO.** No sé porque en ese momento yo me iba a dormir. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento que el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA en alguna oportunidad haya tenido inconvenientes con la policía. **CONTESTO.** Yo no sé porque él baja muy poco por el barrio. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento a que actividades se dedica el joven MANUEL ALBERTO MANUEL ALBERTO. **CONTESTO.** El pule muebles, no se mas nada. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si el día de los hechos el joven MANUEL ALBERTO le indico que un policía le había propinado un disparo. **CONTESTO-** SI me dijo que un policía me pegó un tiro.”

- Diligencia de declaración del señor **Efraín Teherán Mario** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 13 de diciembre del 2012, en la cual manifestó⁷⁰:

“PREGUNTADO. Diga si a usted le dicen el PICA. **CONTESTO.** Si. **PREGUNTADO.** Manifesté al despacho a que actividad se dedicaba el día 30 de Noviembre de 2012 a las 09:00 horas de la noche, aproximadamente y en compañía de quien se encontraba. **CONTESTO.** Estábamos viendo una obra de

⁷⁰ Fls. 106-109 C. Ppal N° 1

teatro, en el centro de Sampués, con unos sobrinos míos, de nombre WILLIAM, FREDY un hermano mío que se llama HENRY, y el otro que estaba era un amigo que se llama EMERSON. **PREGUNTADO.** Este despacho adelanta indagación preliminar por los hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2012 en donde resultó lesionado el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO. Por lo tanto sírvase hacer un relato claro y detallado de todo cuanto sepa y le conste de los hechos aquí investigados. **CONTESTO.** Yo supe que lo hablan baleado a mi primo ALBERTO, cuando se lo llevaron fue que nos avisaron a nosotros, nosotros fuimos hasta la clínica a verlo y ver como estaba. **PREGUNTADO.** Diga, al despacho que comentario usted escucho respecto de la lesión causada a MANUEL ALBERTO GUEVARA **CONTESTO.,** No he podido recordar. **PREGUNTADO.** Diga al despacho que distancia hay de donde usted estaba a donde pasaron los hechos aquí investigados. **CONTESTO.** Como a unos diez metros. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si usted escuchó disparos. **CONTESTO.** Si escuche un disparo. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si usted vio quien hizo el disparo que usted escucho **CONTESTO** Si; fue un policía. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar al despacho hacia qué objetivo hizo el disparo el policía. **CONTESTO:** Lo hizo hacia el frente. **PREGUNTADO.** Diga al despacho a cuantos metros usted estaba del policía que hizo el disparo. **CONTESTO.** El policía estaba como a cinco metros de donde yo estaba. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar como era el policía que usted vio disparar. **CONTESTO.** Era gordito, bajito, la cara no se la vi porque eso fue en lo oscuro, y sé que iba de parrillero., **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar cuantos policías se encontraban en el lugar y en que se movilizaban. **CONTESTO.** Habían dos policías y se movilizaban en una motocicleta. **PREGUNTADO.** Diga al despacho como era el otro policía, así mismo diga si este también disparo. **CONTESTÓ.** El otro policía era el que iba manejando la moto, era más grandecito que el otro policía y no disparo. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si usted vio canto quien disparó el policía. **CONTESTO.** Contra los que traían correteados. **PREGUNTADO.** En la respuesta anterior usted manifiesta que los traían correteados. Por lo tanto sírvase explicar su respuesta de el porque los traían correteados. **CONTESTO.** Por qué nosotros no les quisimos entregar una lata de leche klim la cual nosotros tenían carburo, agua para que esta estallara. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si ustedes en algún momento trataron de agredir a los policías. **CONTESTÓ.** No. **PREGUNTADO.** Contrario a' lo que usted manifiesta, en el informe suscrito por, tos policías, manifiestan que fueron agredidos con piedras, palos y pólvora a quienes les toco pedir apoyo. Por lo tanto diga que tiene que decir al respecto. **CONTESTO.** Nada. **PREGUNTADO.** Además aducen en el informe que varios jóvenes salieron corriendo y dejaron "tirados unas latas de leche klim con carburo, en su interior, dos totes y un arma de fuego tipo changon, posteriormente fueron atacados en un callejón por lo jóvenes con piedras palos y pólvora. Por lo tanto diga que conocimiento tiene al respecto.

CONTESTO. Antes de que nos correataron a nosotros los dos policías hablan cogido a un muchacho con el changan ese nose me el nombre, y después fue cuando nos correataron a nosotros. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si la persona a la cual usted manifestó que tenía el changón había disparado. **CONTESTO.** No sé porque no andaba con nosotros. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si usted conoce a la persona que tenía el changon. En caso afirmativo se servirá indicar donde se puede ubicar. **CONTESTO:** Vive en el siete de agosto y le dicen JUANCHO **PREGUNTADO.** Diga al despacho si el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO estaba con ustedes cuando tenían las latas de leche klim y cuando los policías los correataron. **CONTESTO.** No, él no estaba con nosotros. **PREGUNTADO.** Diga al despacho en que momento resulto herido el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO si no estaba con ustedes. **CONTESTO.** Él estaba parado en una esquina, estaba hablando con un amigo. **PREGUNTADO.** Diga al despacho a que distancia estaba el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO de donde usted estaba. **CONTESTO.** Corno a diez metros. **PREGUNTADO.** Diga al despacho como era la visibilidad de donde estaba el joven MANUEL ALBERTO cuando resulto herido. **CONTESTO.** Había luz se veía bien. **PREGUNTADO.** De acuerdo a su respuesta anterior se puede deducir que usted vio cuando hirieron a MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO. **CONTESTO.** Sí. **PREGUNTADO.** Diga entonces porque en respuesta anterior usted dice que fue después que supo que se habían llevado a la clínica a MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO que lo habían herido. Explique su respuesta. **CONTESTO.** Yo estaba ahí cuando a él lo hirieron y después se lo llevaron para la clínica. **PREGUNTADO.** En respuesta anterior usted manifestó que MANUEL ALBERTO estaba con otro muchacho en el momento que fue herido. Por lo tanto diga el nombre y donde se pide ubicar. **CONTESTO.** Él es menor que ALBERTO, se llama ANDRES vive en la misma calle donde yo vivo. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si tiene conocimiento que actividades estaba desarrollando el menor MANUEL ALBERTO GUEVARA al momento de resultar herido. **CONTESTO.** Estaba ahí parado hablando con el que le dije ahora. **PREGUNTADO:** Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento que el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA en alguna oportunidad haya tenido inconvenientes con la policía. **CONTESTO.** No, se. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho si usted tiene conocimiento a que actividades se dedica el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA **CONTESTO** No sé. **PREGUNTADO.** Manifésté al destecho si usted se entrevistó con MANUEL ALBERTO o con ANDRES después de los hechos. **CONTESTO.** Con MANUEL no, pero con ANDRES sí, y me dijo que estaba ahí con MANUEL y dio que había sentido el disparo y vio cojear a Manuel y pidiendo auxilio. **PREGUNTADO** Sírvase Manifestar quien le presto los primeros auxilios a MANUEL ALBERTO GUEVARA. **CONTESTO.** El muchacho que le dicen el CHOLO.”

- Diligencia de declaración del señor **Teniente San Miguel Duran Oscar** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 2 de diciembre del 2012, en la cual manifestó⁷¹:

“PREGUNTADO: Diga al despacho donde laboraba usted para la fecha del 30 de noviembre del 2012 y qué cargo tenía. **CONTESTO:** Laboraba en la estación de Policía Sampués, como comandante. **PREGUNTADO:** Diga qué turno realizaban los Patrulleros CARRIAZÓ CUELLO JOSÉ y OVIEDO JIMÉNEZ FERMIN para la fecha del 30 de noviembre del 2012, a eso de las 21:15 horas, en que vehículo se desplazaban, cuál era la jurisdicción asignada, que indicativo policial **CONTESTO:** Ellos estaban en la patrulla de apoyo con el indicativo HALCON DOS, se movilizaban en la motocicleta de la Policía Nacional asignada a la estación de policía Sampués, de placas CNE 86B; la jurisdicción era todo el municipio, La función era de conocer casos de vigilancia y realizar actividades preventivas, disuasivas y de control en todo el municipio, ellos iniciaron turno desde las 14:00 hasta las 22:00 horas, ellos portaban pistolas de propiedad de la Policía Nacional, el Patrullero OVIEDO JIMENEZ FERMIN, tenía la pistola Marca SUG-SAUER calibre 9 milímetros, de serie 33A00533I, la cual tiene asignada mediante acta de entrega individual de armamento, y el Patrullero CARRIAZO CUELLO JOSE, tenía la pistola marca SUG-SAUER calibre 9 milímetros, de serie 33A006826, la cual tiene asignada mediante acta de entrega individual de armamento. **PREGUNTADO:** Este despacho adelanta indagación preliminar en contra de los patrulleros CARRIAZO CUELLO JOSE y OVIEDO JIMÉNEZ FERMÍN, por los hechos puesto en conocimiento usted mediante informe que se le pone de presente, por lo anterior diga al despacho todo cuanto sepa y le conste de 101 hechos informados por usted. **CONTESTO:** A eso de las 21:15 horas la patrulla de vigilancia de HALCÓN DOS integrada por los patrulleros CARRIAZO CUELLO JOSE y OVIEDO JIMENEZ FERMÍN fue informada por el comandante de guardia Patrullero ESQUIVEL PASTRANA JORGE, que habían varios jóvenes quemando pólvora carpeta y totes en el barrio Barranquillita por el sector del puente que la llamada ingresó al teléfono fijo de la estación y la patrulla de vigilancia reportó qué. había quedado enterada y salió a atender el caso, pasado unos cuatro o cinco minutos y el tripulante de la patrulla Patrullero CARRIAZO, informó por radio que estaban siendo agredidos con piedras, palos y polvera, por unos jóvenes y pidieron apoyo inmediato, le pregunté el sitio exacto para llegarles y

⁷¹ Fls. 84-86 C. Ppal N° 1

CARRIAZO me contestó que en el sector del puente de Barranquillita a mano izquierda en un callejón, y les di la orden en el momento que si podían salir del sitio salieran para no tener connotación con la ciudadanía y evitaran salir lesionados con los objetos que los estaban atacando, mientras llegábamos a apoyarlos, cuando íbamos en la camioneta hacia el barrio Barranquillita al apoyo el Patrullero CARRIAZO me informó que salieron del sitio en la moto y que ya venían para la estación, al llegar a la estación de policía le pregunté que les había pasado a CARRIAZO y me informó que cuando iban llegando al puente del barrio Barranquillita, a conocer el caso, unos jóvenes salieron corriendo y dejaron tirados unas latas de leche KLIM la cual contenía carburo en su interior, dos lotes y un arma de fuego tipo changón, que recogieron esos elementos y se metieron a mano izquierda por un callejón con el fin de identificar a estos jóvenes y que cuando ingresaron al callejón las jóvenes comenzaron a agredirlos con piedras, palos y pólvora, carpetas y lotes, y por ese motivo pidieron apoyo por el radio, que como pudieron le dieron la vuelta a motocicleta y cuando iban saliendo del callejón el patrullero CARRIAZO me informó que fue golpeado en el brazo, izquierdo al parecer con una piedra, siendo las 21:30 horas, le informaron vía telefónica al señor patrullero ESQUIVEL comandante de guardia que al puesto de salud de Sampués acabad de llegar una persona lesionada por arma de fuego, yo de inmediato me dirigí con el intendente GONZÁLEZ MONTES CAYETANO al centro de salud, al segar la ciudadanía en su mayoría jóvenes me manifestaban "comandante cómo es posible que por quemar pólvora, hayan herido una persona", al ingresar a la sala de urgencias hablé con el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA de 16 años quien me dijo que un policía había disparado en el barrio Barranquillita en el callejón que está a mano izquierda cuando unos jóvenes comenzaron a los policías con piedras y pólvora y que él habla salido lesionado en la pierna izquierda con un impacto de arma de fuego, ante esta información de inmediato le informé a mi Coronel GUTIERREZ de la novedad vía telefónica, y a prestarle la colaboración al muchacho para que lo atendieran lo más rápido posible, al salir del centro asistencial la gente ya estaba bastante agresiva, con rabia por la situación ya nos iban a empezar a atacar por tal motivo nos dirigimos en la camioneta nuevamente para la estación de policía, estado acá le informé a mi Mayor HENAO comandante del distrito, de inmediato en la esquina de lado derecho de la estación como una cincuenta personas gritando que cual era el policía que le había disparado al joven que lo querían que saliera, debido a esto salí de la estación hablé con ellos y les dije que si se había cometido un error en el procedimiento tocaba colocar la respectiva denuncia y una de las personas de la multitud me grito en voz alta que al muchacho no lo querían remitir

para Sincelejo y que se iba a morir en la ESE, y yo le dije que yo les colaboraba que ya íbamos a ayudar para que remitieran la muchacho a Sincelejo me fui con la turba con el patrullero - PAYARES, hacia la ESE, al llegar el medico que estaba de turno, manifestaba que no contestaban en el hospital universitario y por eso no lo podían remitir y yo le dije que lo fueran mandando lo más rápido posibles y que tenían que atenderlo que presentaba una herida con arma de fuego, ayudamos al muchacho que lo embarcaran en la ambulancia y se lo llevaron para Sincelejo, después que la ambulancia salió la gente que estaba fuera del centro de salud, estaba molesta y mi Coronel GUTIERREZ me llamó al celular y me ,dijo que ya venía a dialogar con la comunidad y ponerse al frente del hecho, le transmití la información a la gente que estaba allí y la gente gritaba que hicieran justicia cuando veníamos hacia la estación me encontré con un señor quien me manifestó que era el padre del menor y me dijo que había pasado yo le manifesté que no conocía el caso pero que le gente manifestaba que un policía le había pegado un tiro, nos vinimos para la estación, cuando llegamos estaba mi Capitán CORDOBA, jefe de la SIJIN el cual te dijo a la gente que no se preocuparan que se iban hacer el procedimiento con la fiscalía y que si había testigos de que el policía había disparado, en ese momento ya venía entrando mi Coronel -GUTIERREZ. llegó hablo con el padre del joven y con la turba que había, el padre dijo que iba a colocar la denuncia y mi Capitán CORDOBA se llevó al padre ya los testigos para la URI de la fiscalía, pasado unos cinco minutos La gente se fue, mi Coronel ingresó a la estación habló con los policiales del caso y les pidieron las armas, los policías entregaron de las armas asignadas con su proveedor y la munición a mi Coronel, los policías salieron para la URI, para la respectivas pruebas técnicas. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si al personal que integra la estación de policía Sampués se le ha impartido instrucción sobre el uso de la fuerza y las armas de fuego en procedimientos policiales, en caso afirmativo indique, donde reposan los antecedentes. **CONTESTO.:** Si se la ha impartido instrucción, sobre el uso de la fuerza, decálogo de seguridad con las armas de fuego, derechos humanos, el buen uso de las armas de fuego y de igual manera acata de órdenes y consignas, esas acta están en la secretaria de la unidad y las haré llegar mediante oficio. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si usted llegó hasta el lugar de los hechos en caso afirmativo indique que manifestaba la comunidad presente, y si tiene conocimiento de personas que hayan presenciado los hechos directamente. **CONTESTO:** Yo no llegué al lugar de los hechos, ya que me toco controlar a la turba y lograr que se llevaran al menor para Sincelejo para la atención médica. **PREGUNTADO:** Diga al despacho como era el estado físico anímico de los policiales involucrados en los

hechos: **CONTESTO:** Estaban normales ninguno presentaba nada.

PREGUNTADO: Diga al despacho si en algún momento los policiales le manifestaron haber hecho uso de las armas de fuego, en caso positivo manifieste quien y en cuentas oportunidades. **CONTESTO:** Ellos no me dijeron nada.”

- Diligencia de declaración del señor **Patrullero Esquivel Pastaran Jorge Armando** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 2 de diciembre del 2012, en la cual manifestó⁷²:

“PREGUNTADO: Diga al despacho donde laboraba usted para la fecha del 30 de noviembre del 2012 y qué turno realizaba a eso de las 21:15 horas.

CONTESTO: Ese día estaba haciendo tercer turno como comandante de guardia hasta las 22:00 horas. **PREGUNTADO:** Este despacho adelanta indagación preliminar en contra de los patrulleros CARRIAZO CUELLO JOSE y OVIEDO JIMENEZ FERMIN por los hechos puesto en conocimiento usted mediante informe que se le pone de presente, por lo anterior diga la despacho todo cuanto sepa y le conste de los hechos informados por usted.

CONTESTO: Entró una Llamada al teléfono fijo de la estación donde manifestaba una ciudadana que en el puente de Barranquillita estaban reventando, carpetas y totes, fue cuando envié la patrulla de HALCON DOS, unos minutos más tarde, la patrulle HALCON DOS pidió apoyo manifestando que le estaba tirando piedras, le informé a mi Teniente SANMIGUEL que se encontraba en la estación, mi Teniente le dijo que si veían la oportunidad de salir que lo hicieran, al momento de salir el apoyo, escuchamos por radio que ellos manifestaron que había salido y que venían para la estación, los policías CARRIAZO y OVIEDO, llegaron, como unos cinco o seis minutos llaman al teléfono de la estación del hospital e informar que había una persona herida en la pierna con un arma de fuego, le informe a mi Teniente para que se colocara al frente del caso, hasta allí tengo conocimiento del caso. **PREGUNTANDO:** Diga al despacho si usted como comandante de guardia en turno realizó las anotaciones de las llamadas donde solicitaba la presencia de la policial por un caso de menores quemando pólvora. **CONTESTO:** No la realicé. **PREGUNTADO:** Diga si usted ha recibido instrucción por parte de los mandos de esta unidad sobre el uso de la fuerza y de las armas de fuego. **CONTESTO-** Si he recibido. **PREGUNTADO:** Diga al despacho si los policiales CARRIAZO y OVIEDO, una vez llegaron a la estación después de haber salido del sitio manifestaron

⁷² Fls. 87-88 C. Ppal N° 1

si había hecho uso de sus armas de dotación, en caso afirmativo manifestaron quien y en cuantas ocasiones. **CONTESTO:** Nada de eso.”

- Diligencia de declaración del señor **Fermín Antonio Oviedo Jiménez** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 7 de febrero del 2013, en la cual manifestó⁷³:

“PREGUNTADO: Manifieste al despacho a que actividades se dedicaba el día 30 de noviembre de 2012 a las 21:00 horas aproximadamente, con quien se encontraba. **CONTESTO:** Me encontraba en compañía del señor Patrullero CARRIAZO CUELLO JOSE y estábamos de patrulla con el indicativo halcón dos nos tocaba patrullar todo el perímetro urbano del municipio de Sampués.: **PREGUNTADO:** Obra en diligencia informe suscrito por el señor TE. OSCAR ANDRES SAN MIGUEL DURAN, Comandante Estación de Policía Sampués, en el cual coloca en conocimiento unos hechos en los que resulta lesionado al parecer por impacto con arma de fuego el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO. Manifieste al despacho qué conocimiento tiene de estos hechos y que información nos puede suministrar al respecto. **CONTESTO.** Siendo las 21:16 cuando nos encontrábamos patrullando por el barrio San José, el tripulante de la moto el señor Patrullero CARRIAZO CUELLO JOSE, era quien portaba el radio, estación por intermedio del comandante de guardia le reporto un caso por el baño Barranquillita, más exactamente por el lado del puente, en donde se encontraba alrededor ocho jóvenes, realizando detonaciones con una bazucas hechizas de leche Klim con carburo y reventando lo que dicen vulgarmente la mata suegra, de inmediato nos dirigimos hasta el barrio Barranquillita, encontrando efectivamente a los ocho jóvenes haciendo las detonaciones, al llegar el sería Patrullero CARRIAZO descendió de la moto, manifestándole a los jóvenes que dejaran de accionar las matasuegras y de detonar los pots de leche Klim con carburo, dichos jóvenes lo que hicieron fue lanzar palabras soeces y por ultimo lanzarnos piedras, al lanzarnos piedras salieron a la huida dejaron caer los pots, mata suegras y también un objeto que encontró el patrullero CARRIAZO que era un tubo con una cache de madera, al encontrar esto recogimos y ellos cogieron por un callejón el cual queda a mano izquierda, CARRIZO se montó en la moto, para seguirlos ya que habían dejada tirado esa arma hechiza, pero cuando nos metimos al callejón, el cual tiene una parte oscura enlodada, ya los ocho jóvenes venían en compañía de todo el barrio todos con palos y machetes, al igual que con piedras, los cuales al

⁷³ Fls. 106-109 C. Ppal N° 1

vemos que entrarnos al callejón sin medir nos empezaron tirar piedra, yo al ver esto frene la moto, el señor Patrullero CARRIAZO descendió de la moto, al momento de bajarse de la moto lo impactaron con una piedra en el brazo derecho, yo como pude le di vuelta a la moto para tratar de salir de allí ya que era mucha gente la que nos quería agredir, el señor Patrullero CARRIAZO empezó a pedir apoyo a la estación yo le manifesté que se montara a la moto para salir de allí, pero el chaleco antibalas que tenía puesto le impedía subirse a la moto, al ver que teníamos a la gente prácticamente encima yo le dije que corriera y yo lo esperaría a cinco metros aproximadamente para que no nos fueran a partir la moto ahí fue cuando me impactaron con dos piedras en la espalda, y uno en el casco el cual quedo todo rayado, el Patrullero CARRIAZO corrió porque tenía toda la turba prácticamente encima, de ahí aparecieron dos o tres señores los cuales se metieron ente la gente y nosotros y trataron de interceder para que no nos agredieran más, en ese momento se subió CARRIAZO a la moto, nos siguieron impactando con piedras y logramos salir de allí, doblamos a la derecha, como a las dos cuadras paramos para ver quién de los dos estaba lesionado, al igual miramos la moto para ver si no las había partido, nos comunicamos con mi teniente pan ver que ordenaba, le comentamos todo lo que había sucedido y nos ordenó que saliéramos del sitio, la estación nos dio otro caso en el parque y después nos fuimos para la estación, a eso de las 21:60 cuando nos encontrábamos en la estación el comandante de la estación recibió una llamada del Centro de salud el cual manifestaba que había llegado un herido por arma de fuego y que los hechos habían sido en el barrio Barranquillita, ahí fue cuando yo me entere que había una persona herida. **PREGUNTADO.** Sírvase manifestar si ustedes hicieron uso de su arma de fuego en el momento que estaban siendo agredidos por las personas que estaban en el callejón. **CONTESTO** Yo ni siquiera la saque de La funda ya que me encontraba maniobrando la moto, y yo si vi a su arma en la mano, como todo policía cuando se ve en estado de indefensión y sobre todo en la situación en la que nos encontrábamos ya que habían más de 30 persona con palos piedras y machete, pero yo no escuche ni vi que la haya accionado, toda vez que a mí me habían impactado varias veces en el casco y en la espalda que yo trataba, de salir de ese callejón. **PREGUNTADO.** Manifieste al despacho como explica usted de él porque resultó lesionado el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO en el sector del barrio Barranquillita CON HERIDA DE ARMA DE FUEGO **CONTESTO.** Desconozco porque yo no vi al Patrullero CARRIAZO quien era mi tripulante que haya disparado su arma de fuego contra alguien. **PREGUNTADO.** En diligencia de declaración el joven EFRAIN TEHERAN MARIO Manifiesta en unos de sus apartes se lee, Por lo tanto sírvase

manifestar que tiene que decir al respecto. **CONTESTO.** Eso es totalmente falso porque cuando ellos emprende la huida dejan caer unas latas y el changón, ese desconociendo de quien era, ya que eso tenía poca luz, de que se lo encontramos a otro sujeto antes de llegar al puente eso es totalmente falso, los muchacho al salir corriendo del puente hacia el callejón dejan caer las latas de leche klim y el changón, el sitio donde ocurrieron los hechos es un poco oscuro, y en ningún momento vimos a nadie ,parado en ninguna esquina porque no hay esquina lo que hay es un callejón cual está cercado por lado y lado, los que si vimos parados cerquita al puente fueron los tres señores que intercedieron por nosotros. **PREGUNTADO** Sírvase manifestar quien más es testigo de los hechos que usted manifiesta. **CONTESTO.** Si hay un señor pero no se me el nombre, este trabaja haciendo lámparas, es delgado alto como de unos 33 años tiene una TS negra el cual trabaja en carpintería. **PREGUNTADO.** Diga al despacho si tiene algo más que aclarar, enmendar o corregir en la presente diligencia. **CONTESTO.** Si lo que quiero manifestar es que fuimos atacados por más de 30 personas las cuales sin medida alguna la única intención era la de agredimos no más.”

- Declaración rendida por el **Patrullero José de Jesús Carriazo Cuello** ante el Juzgado 166 de instrucción Penal militar, el 24 de junio del 2013, en la que señaló⁷⁴:

“**PREGUNTADO.** Manifieste al Despacho para el día 30-11-12, en que unidad laboraba y qué funciones cumplía. **CONTESTO:** Labora en la Estación de Sampués, cumplía fundones de Patrulla de vigilancia, ese día me encontraba con el PT OVIEDO JIMENEZ FERMIN. **PREGUNTADO:** Obra en diligencias informe suscrito por el señor TE. OSCAR ANDRES SANMIGUEL DURAN, donde da a conocer la novedad presentada con el menor MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO y usted. Al respecto qué nos puede manifestar. **CONTESTO:** Eso fue como a las 09:15 de la noche, me encontraba con mi compañero realizando patrulla de vigilancia, cuando la central nos informa de que vayamos a el barrio Barranquillita, que hay unas personas lanzando totes, carpetas y piedras para las casas, cuando llegamos al sector del puente del barrio Barranquillita, hay un grupo de jóvenes como de diez personas, cuando nos ven llegar arrancan a correr, yo que voy de tripulante me bajo porque ellos lanzan un objeto, recojo dicho objeto y es un changón hechizo con unos totes, al yo entrar, al sitio, unos diez pasos se me abalanzan como unas treinta a cuarenta personas con

⁷⁴ Fls. 262-264 C. Ppal N° 2

pedras y machetes, pues nosotros intentamos salir, yo corro, corro, pero la gente me alcanza, **yo al ver que era mucha gente sacó mi arma de dotación, sin intención de herir a nadie hago un disparo al suelo**, logro salir, llegamos al parque a atender otra pelea, cuando llego a la estación es que informan que una de las personas que estaban ahí había uno herido, eso fin lo que pasó. **PREGUNTADO:** Diga al despacho cuanto tiempo transcurrió entre el momento en que usted hace el disparo, para entrarse había resultado una persona herida. **CONTESTO.** Unos veinte minutos. **PREGUNTADO.** Diga la distancia aproximada entre estos dos momentos. **CONTESTO.** Como un kilómetro. **PREGUNTADO.** Diga al despacho cuál era su posición cuando hizo uso de su arma de dotación. **CONTESTO.** Venia medio lado, porque ya no aguantaba a la gente. **PREGUNTADO.** Diga al despacho cuantas veces hizo uso de sus arma de dotación y hacia qué dirección. **CONTESTO.** Un solo disparo a la tierra, ya que está prohibido hacer disparos al aire. **PREGUNTADO.** Diga al despacho cual era la ubicación del joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO, cuando usted hizo uso de su arma de dotación. **CONTESTO** No sabría quién era, tanta gente que venía detrás. **PREGUNTADO.** Diga al despacho inicial cuantas personas estaban en el sitio donde llegaron a realizar el procedimiento ordenado por la central **CONTESTO.** Cuando llegamos había como unos diez muchachos, cuando llegamos ellos corren y se nos viene la gente gritando palabras soeces. **PREGUNTANDO.** Cuando llegan a verificar la información de la central que encuentran en el sitio. **CONTESTO** Como diez jóvenes, y tiran el changón hechizo con los totes y arrancan a correr, yo me bajo doy unos cinco seis pasos del puente hacia adentro, y ahí es cuando se viene toda la gente. **PREGUNTADO. Diga al despacho al despacho si usted les dio voces de alto a los jóvenes al momento de llegar al procedimiento.** **CONTESTO** Nada, ellos solamente nos vieron y salieron corriendo dejando tirado el changón. **PREGUNTADO.** Diga al despacho como el terreno, la visibilidad en el sitio de los hechos. **CONTESTO.** Terreno destapado, y nosotros teníamos visibilidad y ellos también, porque de inmediato salieron corriendo **PREGUNTADO.** Diga al despacho si usted resultó con alguna lesión o alguno de sus compañeros en este procedimiento. **CONTESTO.** Yo recibí varios golpes con piedras en la espalda. **PREGUNTADO.** Diga al despacho donde recibió el impacto el joven MANUEL ALBERTO. **CONTESTO.** No sé. **PREGUNTADO.** Contrario a lo que usted afirma, dice el joven EFRAIN TEHERAN MARIO, que MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO se encontraba parado en una esquina y que no estaba con el grupo que tenía la pólvora y el changón. Que nos dice al respecto. **CONTESTO.** No sabría decirle, porque tanta gente que venía detrás de mí. **PREGUNTADO.** Diga al despacho para la fecha

que servicio prestaba usted **CONTESTO**. Patrulla de vigilancia por todo SAMPUES y el indicativo era Halcón Dos. **PREGUNTADO**. Diga al despacho que clase de arma portaba usted para la fecha de los hechos. **CONTESTO**. Pistola Sig - Waer, calibre 9 mm **PREGUNTADO**. Diga al despacho si a usted antes de salir al servicio, usted formo y recibió instrucciones sobre el manejo del arma en los procedimientos policiales. **CONTESTO**. Si uno siempre forma y le dan las instrucciones a uno y se firma un acta. **PREGUNTADO**. Diga al despacho con quien llegó usted a realizar este procedimiento. **CONTESTO**. Con el PT. OVIEDO JIMENEZ FERMIN. **PREGUNTADO** Diga al despacho cual fue la participación del PT. OVIEDO JIMENENZ, en este procedimiento. **CONTESTO**. No, el salió cuando sintió el primer pedrazo. **PREGUNTADO**. Diga al despacho si usted realizó anotaciones sobre los hechos, en caso positivo donde reposan **CONTESTO**. El comandante de guardia. **PREGUNTADO**. En declaración ante este despacho, afirma el joven MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO. Se leen algunos apartes. Al respecto que nos dice **CONTESTO**. Como le dije, yo hago el disparo sin intención de lesionar a nadie porque disparé a la tierra, eso estaba claro, y yo al muchacho no lo conozco. **PREGUNTADO**. El despacho le pone de presente dictamen médico practicado al joven ALBERTO MANUEL GUEVARA MARIO. Al respecto que nos dice. **CONTESTO** Como se puede ver no se pudo determinar el grado de secuela **PREGUNTADO** Diga al despacho quien le prestó los primeros auxilios al joven MANUEL ALBERTO. **CONTESTO**. Yo no podría decirle porque yo me entre ya después que había pasado el caso. **PREGUNTADO** Diga al despacho quienes son testigo de estos hechos. **CONTESTO**. El PT OVIEDO JIMENEZ FERMIN. **PREGUNTADO**. Diga al despacho si después de los hechos usted ha tenido contacto con la familia del joven MAUEL ALBERTO. **CONTESTO**. No. **PREGUNTADO** Diga al despacho cuál era su estado anímico el día de los hechos. **CONTESTO**. Normal, estaba de servicio. **PREGUNTADO**. Por medio por medio de la presente diligencia se le vincula formalmente al procero penal No. 152-13, por la presunta comisión del delito de LESIONES PERSONALES, Art. 111, 112, 113, 114, 115, del Código Penal Colombiano, en la persona de MANUEL ALBERTO GUEVARA MARIO, por hechos acaecidos el día 30-11-12, en Sampués –Sucre. Al respecto que tiene que manifestar. **CONTESTO**. Me declaro inocente porque yo no tenía intención de causar daño a ningún, y lo hice para evitar que las personas, que venían detrás de mí con machetes, piedras y palos, me causaran algún daño a mí, en ningún momento yo quise lesionar a nadie.”

- Diligencia de Inspección Judicial con reconstrucción de Hechos realizada por el Juzgado 116 de Intrusión Penal, el 10 de julio del 2013 en el Barrio Barranquillita del Municipio de Sampués-Sucre, en la cual se consignó⁷⁵:

-Alberto Manuel Guevara Mario, quien manifestó: Estaba en el parquecito, había una fiesta de amanecida, yo iba a acompañar a las muchachas, se hicieron las nueve de la noche, yo iba a cruzar por el puentecito y escuche los disparos, yo no vi quien disparo, mire la pierna y no me daba para caminar, se me estaba hinchando y el vecino me ayudo y me llevó para la clínica. -Acto seguido se escucha al P.T JOSE DE JESUS CARRIAZO CUELLO, quien manifestó: Habían aproximadamente 10 muchachos en el puente, cuando nos ven salen corriendo hay uno que tira un objeto aproximadamente a un metro donde inicia el pavimento me bajo de la moto, tomo el objeto y es un changon, camino hacia el barrio, en eso veo que se vienen de treinta a cuarenta personas con piedras y palos, y corro y hago el disparo a la tierra, aproximadamente doce metros del puente donde me baje inicialmente, me monto en la moto y nos vamos del sitio"

- Entrevista rendida por el señor **Yelis de Jesús Contreras Álvarez**, de 23 años de edad, el 1 de diciembre del 2012, en la cual expresó⁷⁶:

"Yo me encontraba en la residencia de la señora Yasmin Ramírez Peñate, la cual queda a cuatro casa de donde vivo, me encontraba escuchando música cuando se escuchó el sonido del disparo, cuando mire hacia el parque el cual queda ubicado casa que al frente de donde me encontraba, vi cunado los muchachos que se encontraba allí salieron corriendo, fue cuando me levante de donde estaba y corrí hacia la misma dirección y me encontré con el caso de que el policía había disparado, y vi a Alberto herido en una pierna yo seguí derecho hasta el puente que era donde estaban los policías ya ello se había ido, yo me regrese al barrio y un muchacho de nombre Carlos Mario se había encontrado una vainilla de una pistola y me la entrego, la cual quiero hacer entrega de este elemento para dejarlo a disposición de esta entidad"

- Oficio NRO. CTI - FGN -2256⁷⁷ suscrito por Investigador Criminalística VII Cód. 3990 del C.T.I de Sincelejo- Sucre, por medio del cual se realiza la entrega del Informe de Laboratorio Caso SPOA NRO 700016001034201202834, en el cual se señala:

"De manera comedida me permito allegar a su Despacho el resultado del estudio balístico realizado por parte del laboratorio LACIBI- CRI-GRUPO DE BALISTICA con sede en Barranquilla- Atlántico a las dos (02) armas de fuego tipo pistola calibre 9mm con numero de series 33A005631 y 33A006826 incautada a los patrulleros de la Policía

⁷⁵ Fls. 275-276 C. Ppal N° 2

⁷⁶ Fl. 149 C. Ppal N° 1

⁷⁷ Fl. 277 C. Ppal N° 2

Nacional Fermín Antonio Oviedo y José de Jesús Carriazo respectivamente adscritos a la Estación de Policía de Sampedano al igual que la vainilla hallada en el lugar de los hechos cuyo informe es concluyente en el que arroja un resultado positivo, mencionando que la vainilla incriminada fue percutida en la pistola Marca SIC-SABER calibre 9mm distinguida con serie Nro. 33A006826, arma de fuego que le fue incautada al patrullero JOSÉ DE JESUS CARRIAZO, cuyos elementos fueron analizados en conjunto y descritos en el informe de laboratorio Nro. 8-26064 DEL 25 de enero del año en curso..."

3.4.2 El daño antijurídico: Se encuentra debidamente probado en el proceso y no es objeto de controversia, que el día 30 de noviembre de 2012, en la carrera 15 con calle 23 del barrio Barranquillita del Municipio de Sampedano, aproximadamente a las 9:00 p.m., el entonces menor, ALBERTO MANUEL GUEVARA PUENTES, sufrió un *“Trauma en muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego, ocasionándole la “fractura subtrocantérica de fémur izquierda”,* hecho que se encuentra debidamente soportado, en las historias clínicas del Centro de Salud Sampedano E.S.E y el Hospital Universitario de Sincelejo, en las cuales se evidencia el servicio de urgencias que fue prestado al lesionado.

Lo anterior, lleva a la Sala concluir que en el presente caso, se encuentra demostrado el daño antijurídico ocasionado al menor ALBERTO MANUEL GUEVARA PUENTES consistente en una afectación a su integridad personal que se concreta en la lesión producida con arma de fuego, por lo cual se evidencia una afectación a derecho o bien jurídico o interés legítimo protegido, sin que se observe una justificación de orden legal o fáctica que indique la obligación por parte de la víctima de soportarla, ya que, de las pruebas arrimadas al proceso no es posible inferir que el menor lo haya causado, ni que su actuación haya sido determinante en su producción.

Así las cosas en el presente caso, existe una *certeza* de la lesión de carácter *personal* sufrida por la víctima a un interés *legítimo y lícito*, que resulta persistente en la medida en que no ha sido indemnizado, es decir que se encuentra plenamente demostrado el daño antijurídico sufrido, por lo cual se procederá a estudiar el elemento de responsabilidad del Estado consistente en la imputación, resaltando que en el caso *sub examine*, el recurso de apelación propuesto por la parte demandada condenada en primera instancia, se refiere a la inexistencia del nexo de

casualidad con el daño antijurídico por lo cual no es posible atribuirlo a la administración.

3.4.3 La imputación: Sostiene el apoderado de la parte demandada, Policía Nacional, en su recurso de apelación que, en el presente proceso no es posible endilgar responsabilidad a la entidad que representa, toda vez que no se demostraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar que permitan establecer con grado de certeza que la lesión sufrida por Alberto Manuel Guevara fue ocasionado por miembros de la Policía, ya que el proyectil del arma de fuego produjo el daño no fue cotejado con las armas de los patrulleros y la lesión sufrida no coincide con la trayectoria de disparo realizada por el patrullero Carriazo.

De conformidad con las pruebas relacionadas, la Sala procederá a analizar si la lesión sufrida por el señor Alberto Manuel Guevara Puentes, a causa de un proyectil de arma de fuego, en hechos ocurridos el día 30 de noviembre de 2012, en el Municipio de Sampués, fue causado por miembros de la Policía Nacional mediante arma de dotación oficial.

Teniendo en cuenta que le asiste razón a la parte demandada, al señalar que, no obra en el expediente prueba directa, como lo sería un dictamen rendido por peritos en balística, que permita precisar a través del cotejo del proyectil con el que se causó la lesión al señor Alberto Manuel Guevara Puentes, el arma con el que fue disparado, la Sala analizara las pruebas aportadas en conjunto desde la sana crítica y la experiencia, con el fin de establecer si a través de las pruebas indirectas o indiciarias, se puede inferir la causa eficiente del hecho dañoso.

Sobre la prueba indiciaria, al analizar un caso de lesiones presuntamente ocasionadas con un arma de dotación oficial, teniendo en cuenta la dificultad de contar con una prueba directa, el H. Consejo de Estado señaló:⁷⁸:

Ahora, en cuanto al manejo de los indicios como medio de acreditación ante la ausencia de pruebas directas de la responsabilidad del Estado, esta Corporación ha puntualizado lo siguiente:

⁷⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, veinticinco (25) de enero de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 52001-23-31-000-2006-01330-01(38985), Actor: ÁLVARO MARTÍNEZ ORDÓÑEZ Y OTROS, Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

“En nuestro derecho positivo (arts. 248 a 250 CPC), los indicios son medios de prueba indirectos y no representativos -como sí lo son el testimonio y la prueba documental- y no pueden ser observados directamente por el juez, como por ejemplo sucede en la inspección judicial. En la prueba indiciaria el juez tiene ante sí unos hechos probados a partir de los cuales establece otros hechos, a través de la aplicación de reglas de la experiencia, o principios técnicos o científicos. En otros términos, al ser el indicio una prueba indirecta que construye el juez con apoyo en la lógica, partiendo de la existencia de unos hechos debidamente acreditados en el proceso, tal construcción demanda una exigente labor crítica...”⁷⁹.

“... ”

“Ahora bien, la existencia y convergencia de hechos indicadores, los cuales se encuentran debidamente acreditados, entraña una pluralidad simétrica de hechos indicados que corresponden a las conclusiones como producto de las inferencias, a partir de un número igual de hechos probados. Y es que como ya se sabe, el indicio se estructura sobre tres elementos: 1. Un hecho conocido o indicador, 2. Un hecho desconocido, que es el que se pretende demostrar, y 3. Una inferencia lógica a través de la cual, y partiendo del hecho conocido, se logra deducir el hecho que se pretende conocer.

“... ”

Es el juzgador quien declara la existencia de un indicio, cuando establece un hecho indicador, aplica una o varias reglas de la experiencia e infiere lógicamente otro hecho indicado. Es el juez quien construye el indicio, en cada caso concreto”⁸⁰.

Con fundamento en lo anterior, y dadas las dificultades probatorias inherentes a este tipo de asuntos, resulta válido afirmar que la prueba indiciaria se erige como una herramienta útil para establecer las circunstancias en que pudieron acaecer los hechos que sirven de sustento a la demanda; de tal manera que los elementos del indicio en el caso sub judice son los siguientes: (...)”⁸¹

Así, mismo, con el objeto de demarcar las pruebas que serán analizadas, la Sala considera pertinente precisar que, serán valoradas sin mayores formalidades las copias simples de la investigación adelantada por el Juzgado 166 de Instrucción Penal Militar aportadas por la parte demandante con la demanda, ya que se ha

⁷⁹ Sentencia de enero 18 de 2012, proceso No. 68001-23-15-000-1995-11029-01(21196), M.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa [Cita del texto original].

⁸⁰ Sentencias de 24 de marzo de 2011, exp. 17.993 y de junio 13 de 2013, exp. 25.180, M.P. Dr. Enrique Gil Botero.

⁸¹ Consejo de Estado, Subsección C, sentencia de 20 de junio de 2013, expediente 23603.

surtido el principio de contradicción y de defensa sin que hayan sido tachadas de falsas.

Siendo así, y en razón a que no es posible cotejar el proyectil de la víctima ya que no pudo ser extraído tal como ha quedado en el *sub examine*, como hechos conocidos o indicadores, la Sala identifica los siguientes:

- 1) El día 30 de noviembre de 2012, la Estación de Policía Nacional de Sampedro, atendió una llamada realizada por una ciudadana que solicitaba la presencia de la autoridad en el barrio Barranquillita en el sector del puente donde se encontraban unos jóvenes realizando detonaciones de carburo, misión a la cual fueron asignados los patrulleros José Carriazo Cuello con asignación de armas de fuego tipo pistola marca SIG-SAUER 9 milímetros con número 6826, identificada con el número de serie 33A006826, y Fermín Oviedo Jiménez, con arma de fuego tipo pistola marca SIG-SAUER 9 milímetros con número 5631 y número de serie 33A005631, según el testimonio del comandante de guardia, patrullero Esquivel Pastrana, el acta de asignación de armas de fuego y la minuta de servicios de la estación.
- 2) El día 30 de noviembre de 2012, entre las 9:00 p.m. y 9:45 p.m., los patrulleros José Carriazo Cuello como acompañante y Fermín Oviedo Jiménez como conductor, se movilizaron en una motocicleta de la Policía al llegar al barrio Barranquillita en el sector del puente, encontraron varios jóvenes quemando pólvora a quienes conminaron para que no siguieran realizando la actividad y entregaran los dispositivos de pirotecnia, frente lo cual, los miembros de la Policía, recibieron voces de rechazo y palabras soeces por parte de la multitud, quienes al emprender la huida, dejaron abandonados algunos artículos consistentes en latas de leche en polvo con carburo y un artefacto tipo changón consistente en un tubo con una cache en madera emprendieron la huida, siendo perseguidos por los patrulleros. Ante la huida de los jóvenes, los miembros de la fuerza pública, decidieron darles persecución encontrando que los mismos eran protegidos por un grupo de personas que los atacaron con palos y piedras a los uniformados, provocando que uno de los policiales, el

señor Fermín Oviedo Jiménez se retirara del lugar y el accionar del arma de fuego de dotación por parte del señor José Carriazo Cuello, quien afirma que efectivamente realizó un disparo con su arma de dotación como una maniobra disuasiva para poder escapar de la situación de agresión en la que se encontraba, lo anterior de conformidad con los testimonios de los patrulleros Oviedo Jiménez, Carriazo Cuello y Esquivel Pastrana, y de los señores Wiler José Rodríguez Teherán, Fredy Antonio Camargo Teherán, Efraín Teherán Mario y Emerson Gil Contreras Santos.

- 3) El día 30 de noviembre de 2012, en la carrera 15 con calle 23 del barrio Barranquillita del Municipio de Sampués, aproximadamente a las 9:00 p.m., el entonces menor, Alberto Manuel Guevara puentes, sufrió un *“Trauma en muslo izquierdo por proyectil de arma de fuego, ocasionándole la “fractura subtrocantérica de fémur izquierda”*, hecho que se encuentra debidamente soportado, en las historias clínicas del Centro de Salud Sampués E.S.E y el Hospital Universitario de Sincelejo, en las cuales se evidencia el servicio de urgencias que fue prestado al lesionado, lo anterior de conformidad con las historias clínicas de los centros de salud que reposan en el expediente.
- 4) De los declaraciones y prueba documental (epicrisis) se evidencia que los hechos ocurrieron el 30 de noviembre de 2015, en horas de la noche, entre las 21 y 22 horas y que el tiempo transcurrido entre el disparo y el ingreso de la víctima a clínica coincide con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que viene de ser expuestas.
- 5) El día 30 de noviembre de 2012, en el barrio Barranquillita del Municipio de Sampués, fue hallado por el señor Yelis de Jesús Contreras Álvarez, una vainilla que la ser analizada por el Laboratorio de Criminalística, arrojó un resultado positivo, en el cual se pudo establecer que fue percutida con la pistola Marca SIG-SAUER calibre 9mm distinguida con serie Nro. 33A006826, arma de fuego que le fue incautada al patrullero José de Jesús Carriazo Cuello.

De las declaraciones recepcionadas en la actuación penal, se puede establecer que el día 30 de noviembre de 2012, en el barrio Barranquillita del Municipio de Sampués, entre las 9:00 p.m. y 9:30 p.m., no habían otras personas con armas de fuego que hubieran sido accionadas, ya que los testimonios de los testigos presenciales, en su mayoría, señalan que, solo se escuchó un disparo y que el mismo provino del patrullero que se movilizaba con acompañante en la motocicleta de la propiedad de la policía, lo cual a su vez es coincidente con lo narrado por los miembros de la Policía, quienes pese a escuchar detonaciones en el sitio, no tienen certeza que las mismas correspondan a armas de fuego o hayan observado otras personas en el sitio que portaran armas o las accionaran.

Ahora bien, obran dentro del expediente indicios fundados en las narraciones realizadas por la víctima y los menores que se vieron involucrados en los hechos que indican al uniformado que se movilizaba como acompañante, en este caso el señor José de Jesús Carriazo Cuello, como el responsable del disparo del arma de fuego que causó la lesión al entonces menor Alberto Manuel Guevara Puentes, y si bien es cierto no existe una prueba directa como se mencionó con anterioridad, lo cierto es que es posible realizar una inferencia lógica y conforme a las reglas de la experiencia y la sana crítica, que llevan a concluir que el proyectil que impactó al menor Guevara Puentes, el día 30 de noviembre de 2012 proviene del arma de dotación del Patrullero Carriazo Cuello, ya que existe una aceptación por parte del uniformado, quien señala que si realizó el disparo, lo cual coincide con la vainilla encontrada en el sector que dio positivo en la prueba de balística.

Aunado a lo anterior, no obra prueba en el proceso, que permita inferir que, la lesión al menor fue causada con otra arma de fuego, ya que se reitera, no hay indicios de presencia de personas armadas en el lugar de los hechos, incluso, la afirmación realizada por los uniformados, utilizada como argumento de defensa en el proceso, en relación con el hallazgo de un arma artesanal en la zona carece de soporte, toda vez que no hay pruebas de su existencia, entrega en cadena de custodia o prueba de balística que demuestre que tenía la capacidad de disparar.

La entidad demandada, no pudo concretar con certeza que terceras personas involucradas en la turba, e inclusive, aquellas que lanzaron piedras y palos en su contra, hubiesen efectuado algunos disparos en contra de ellos u otro ciudadano, de manera que únicamente se tiene a ciencia cierta que el único disparo realizado en ese momento, provino del uniformado Carriazo Cuello.

Lo anterior permite inferir, que el menor Alberto Manuel Guevara Puentes, estuvo presente el 30 de noviembre de 2012 en el sector del puente del Barrio Barranquillita del Municipio de Sampedra, lugar donde fue accionada el arma de fuego marca SIG-SAUER calibre 9 milímetros distinguida con serie Nro. 33A006826, por el patrullero José de Jesús Carriazo Cuello, quien realizó un disparo con fines disuasivos sin dirección definida con el ánimo de protegerse, lo cual tiene un alto grado de probabilidad de impactar a las personas presentes, por lo cual se infiere que el proyectil que se alojó en el muslo de la pierna izquierda del menor y que no pudo ser cotejado, provino del arma de dotación del patrullero de la Policía Nacional.

Con base en lo anterior, se concluye que el daño antijurídico sufrido por el entonces menor Alberto Manuel Guevara Puentes es imputable al estado, ya que se encuentra demostrado, a través de los indicios y los demás elementos probatorios, el nexo de causalidad material consistente en una herida causada con una arma de dotación por un patrullero en servicio activo, lo que en principio, de conformidad con la Jurisprudencia citada, llevaría a emplear el régimen objetivo de responsabilidad bajo el título de imputación denominado riesgo excepcional para la solución del caso, sin embargo como se señaló con antelación, corresponde al juez en cada caso concreto determinar la aplicación, por lo tanto al estar demostrado que el menor Guevara Puentes, no hacía parte de la turba que atacó a los uniformados, ni se encontraba haciendo uso de artefactos pirotécnicos, ni estaba armado, ya que tan solo era un simple observador del enfrentamiento entre la fuerza pública y los menores que hacían oposición, por lo que resulta procedente resolver el presente caso desde el régimen objetivo bajo el título de imputación de daño especial, teniendo en cuenta el rompimiento de las cargas públicas que se generó con la actuación legítima de la Policía, cual es el mantenimiento del orden público ante un llamado de la ciudadanía, tal como lo decidió esta Sala en un caso con supuestos y contornos fácticos similares en la se concluyó⁸²:

“En otras palabras, la víctima no tiene por qué soportar consecuencias gravosas e insoportables más allá de las que puede resistir por el hecho de estar presente en el lugar del suceso, pues no existen pruebas que acreditan su intervención ya sea en la riña o en las agresiones contra los policiales

⁸² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE -Sala Tercera de Decisión- Magistrado Ponente: Eduardo Javier Torralvo Negrete, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) EXPEDIENTE N° 70-001-33-33-001-2014-00254-01. DEMANDANTE: SAMIR DE JESÚS ATENCIA Y OTROS. DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

que amerite la legitimidad de resistir una carga adversa a sus derechos acorde a la participación en los hechos, de modo que no tiene que padecer una afectación a sus derechos fundamentales producto del ejercicio legítimo de las atribuciones de la Policía Nacional, estando en las mismas condiciones de los demás conciudadanos.

Sobre hechos similares, el H. Consejo de Estado ha aplicado la Teoría del Daño Especial, cuando se acredita que el daño antijurídico proviene de enfrentamientos de la Policía Nacional con delincuentes, en los siguientes términos⁸³:

“Por último, la teoría del daño especial, como criterio de motivación para la imputación de responsabilidad ha tenido cabida, fácticamente, en aquellos eventos en donde el daño antijurídico ocasionado a un sujeto proviene de actos en donde la fuerza pública, en cumplimiento de los cometidos estatales, se enfrenta a presuntos delincuentes a fin de evitar la consecución de conductas delictivas⁸⁴.”

Así las cosas, es aplicable la tipología del daño especial, puesto que el supuesto fáctico se ajusta a los parámetros trazados por la jurisprudencia en relación con estos asuntos, ya que es procedente cuando el daño derivado de uso de armas de dotación proviene de la persecución, enfrentamientos, riñas, disputas y demás formas de alteración del orden público, con ciudadanos por parte de miembros de la fuerza pública, situación que se predica en esta ocasión, puesto que la intervención de los uniformados con sus armas de dotación se efectuó en el marco de un procedimiento para dispersar y disuadir una riña asociada con la perturbación del orden público por parte de habitantes que arrojan objetos contundentes en contra de aquellos”.

⁸³ Sentencia de 21 de noviembre de 2017, Subsección C, Radicación: 76001-23-31-000-2003-02219-01 (35043), C. P. Dr. JAIIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

⁸⁴ “Así, también, es necesario que se presente una ruptura de la igualdad frente a las cargas públicas, la cual se identifica al comparar la posición de la víctima en relación con los demás integrantes del grupo social, por cuanto, mientras la actuación de la administración se justifica en el beneficio general, su interés particular se ha visto excepcional y anormalmente afectado, de manera que el daño resulta grave y desproporcionado, en comparación con el resto de la comunidad, elementos éste que se evidencia en los hechos examinados, por cuanto, mientras (...)vivo protegido su derecho y socialmente se evitó la consumación de un delito, la aprensión de un antisocial y la ejemplificación que sanción penal impuesta al asaltante conlleva, Carlos Lozano Serrano vio violentado y cortado su derecho más fundamental, cuales el derecho a la vida, a la vez que sus familiares sufrieron injustamente los perjuicios que de aquí se derivaron, lo que, ciertamente, implica un rompimiento de las cargas públicas y los pone en situación de desigualdad e inferioridad ante la sociedad, todo lo cual se presenta como una consecuencia directa del actuar de la administración, que genera su deber de solidaridad.” Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de mayo de 2012. C.P.: Jaime Orlando Santofimio Gamboa. Expediente: 66001-23-31-000-1999-00824-01 (22541).

Teniendo establecido que el daño antijurídico sufrido por el menor Alberto Manuel Guevara Puentes, el día 30 de noviembre de 2012, es decir la fractura de fémur, ocasionada con un arma de dotación oficial por parte de miembros de la Policía Nacional activos, quienes adelantaban un procedimiento policivo para mantener el orden público, es imputable desde el régimen de responsabilidad objetivo bajo el título de imputación de daño especial a la entidad demandada, sin que sea posible evidenciar la ausencia de nexo de causalidad alegada, se procederá a revisar las condenas de primera instancia, teniendo como fundamento el argumento esgrimido por la parte demandante, que afirma que los montos son bajos y no se tuvo en cuenta las secuelas permanentes sufridas por la víctima.

3.4.5 Liquidación de Perjuicios.

3.4.5.1 Inmateriales.

3.4.5.1.1 Morales.

Sobre la tasación de los perjuicios de orden moral, la Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014, expedida dentro del expediente N° 31772, estableció las reglas para su reconocimiento con base en la calificación de invalidez de la víctima directa, así:

REPARACION DEL DAÑO MORAL EN CASO DE LESIONES					
	NIVEL 1	NIVEL 2	NIVEL 3	NIVEL 4	NIVEL 5
GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima directa y relaciones afectivas conyugales y paterno-filiales	Relación afectiva del 2º de consanguinidad o civil (abuelos, hermanos y nietos)	Relación afectiva del 3º de consanguinidad o civil	Relación afectiva del 4º de consanguinidad o civil.	Relaciones afectivas no familiares - terceros damnificados
	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100	50	35	25	15
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80	40	28	20	12
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60	30	21	15	9
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40	20	14	10	6
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20	10	7	5	3
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10	5	3,5	2,5	1,5

Con base en lo anterior, se observa en el caso sub-examine que no se aportó elemento probatorio que permita establecer el grado de afectación el señor Alberto Manuel Guevara Puentes con ocasión de la herida sufrida por arma de fuego que lo produjo una fractura del fémur, tan solo obran en el proceso, informes técnicos médico legales de lesiones no fatales, de los cuales se constatan una incapacidad por 20 días⁸⁵, que no hace ninguna referencia a secuelas permanentes, por lo cual se echa de menos la prueba, que en este caso está en cabeza de la parte accionante, que permita a la Sala corroborar la afectación que menciona la parte demandante en su escrito de apelación, en el cual solicita se concedan los montos solicitados con la demanda, petición que a la luz de lo probado en proceso resulta en principio resulta improcedente, sin embargo, teniendo en cuenta pronunciamiento del H. Consejo de Estado, el cual al analizar un caso con presupuestos similares sobre la ausencia de prueba de la incapacidad, señaló⁸⁶:

*“De acuerdo con lo anterior, la Sala considera que el quantum de 50 s.m.l.m.v otorgados al ciudadano Jair Peña Ruiz por esta tipología de perjuicio es un estimado que se ajusta a parámetros de **justicia y equidad**, máxime si se da aplicación a criterios de igualdad, en razón a que esta misma Subsección en un caso con similares características otorgó un monto análogo a una persona que sufrió una herida en la pierna izquierda con proyectil de arma de fuego. En dicha oportunidad, este cuerpo colegiado, señaló⁸⁷:*

*La Sala considera importante advertir que de conformidad con el acervo probatorio obrante en el expediente, se puede establecer con claridad meridiana que el señor Rubén Rengifo Anacona sufrió una lesión en su pierna izquierda como consecuencia de la herida causada con un arma de fuego mientras se encontraba recluso en la Cárcel Nacional de San Isidro de Popayán; sin embargo, de las pruebas allegadas al proceso, no es posible establecer si al señor Rengifo Anacona **se le decretó alguna incapacidad, cuánto tiempo estuvo incapacitado y mucho menos se allegó elemento probatorio alguno con el cual se hubiere demostrado que como consecuencia de la lesión ocasionada, éste hubiere perdido su capacidad laboral.***

⁸⁵ Fl. 120 C. Ppal N°1

⁸⁶ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARÍA ADRIANA MARÍN, veintisiete (27) de septiembre de dos mil dieciocho (2018) Radicación número: 18001-23-31-000-2001-00338-01(44300) Actor: JAIR PEÑA RUIZ Y OTROS Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

⁸⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 19 de noviembre de 2015, exp. 27308, C.P. Marta Nubia Velásquez Rico.

De conformidad con lo anterior, se tiene que en cuanto hace a los daños causados por lesiones que sufra una persona, la Sala destaca que de conformidad con el perjuicio ocasionado han de indemnizarse de manera integral, incluidos los de orden moral, empero que su tasación dependa, en gran medida, de su gravedad y su entidad. En algunas ocasiones las respectivas lesiones no alcanzan a tener una entidad suficiente para alterar el curso normal de la vida o de las labores cotidianas de una persona, de suerte que su indemnización debe ser menor, por manera que la cuantificación de los perjuicios morales que se causen en virtud de lesiones personales, la debe definir el juez en cada caso, en forma proporcional al daño sufrido y según se refleje en el expediente.

Pues bien, en el proceso se acreditó que el señor Rubén Rengifo Anacona sufrió una herida en su pierna izquierda, razón por la cual se encuentra probado el perjuicio moral padecido por la víctima del daño y, por tanto, se le reconocerá una indemnización equivalente a (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Así las cosas, la Subsección mantendrá la condena impuesta por el a quo a título de perjuicio moral en favor de la víctima directa de las lesiones que dieron origen al presente conflicto. Sin embargo, a partir de las reglas fijadas por el máximo tribunal de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en su jurisprudencia de unificación del año 2014, en cuanto a los niveles y montos como se debe reparar este tipo menoscabo, deberá entonces la Sala estudiar los valores que a favor de los padres y hermanos del señor Jair Ruiz Peña reconoció el juzgador de primera instancia, con miras a determinar su ajuste a dicho precedente horizontal.

En cuanto a los señores Jacinto de Jesús Peña Ortiz y Mariela Ruiz Gutiérrez, padres del lesionado, el a quo ordenó una indemnización por un valor equivalente a 30 s.m.l.m.v. para cada uno de ellos. De acuerdo con los dictados de la jurisprudencia, estos, por estar en el nivel 1 de cercanía al afectado directo, tendrían derecho a una reparación igual a la otorgada a este, es decir, 50 s.m.l.m.v.”

Por tanto, contrastado aquél porcentaje con los fijados en la matriz que antecede, se tiene que en el caso de marras, la tasación de los perjuicios morales debe efectuarse de la siguiente manera, de conformidad con lo solicitado expresamente en la

demanda⁸⁸ (50. s.m.l.m.v. para el afectado directo, padre y madres - Fl 6 del cuaderno principal) y de acuerdo a los parámetros de justicia y equidad:

NOMBRE	CALIDAD	SMLMV
Alberto Manuel Guevara Puentes	Víctima directa	50
Ángel Gabriel Guevara Sánchez	Padre	50
Luz Mary Puentes Álvarez	Madre	50
Sufida Isabel Guevara Puentes	Hermana	25
María Angélica Guevara Mario	Hermana	25
Ángel Gabriel Guevara Puentes	Hermano	25
Anatalio Manuel Guevara Mendoza	Abuelo paterno	25
María Lucia Sánchez de Guevara	Abuela paterna	25

3.4.5.1.2 Daño a la salud.

⁸⁸ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO, catorce (14) de marzo de dos mil dieciocho (2018), Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00356-01(57398), Actor: MARÍA DOLORES BUENO DE QUIJANO Y OTROS, Demandado: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS:

“En relación con la indemnización de perjuicios morales, el Tribunal Administrativo de Santander concedió en favor de cada uno de los señores Cristian Hernando Quijano Bueno, María Dolores Bueno de Quijano (o María Dolores Bueno Rondón) y Luis Francisco Quijano Ballesteros, la suma equivalente a 70 salarios mínimos legales mensuales vigentes, por cuanto el período durante el cual el primero de los mencionados fue privado de su libertad fue de 7 meses y 11 días⁸⁸.

Sin embargo, pese a que dichas cifras se acompañan con los criterios expuestos por esta Corporación en la sentencia de unificación del 28 de agosto de 2014⁸⁸, la Sala evidencia que la parte actora, en su demanda, limitó el monto de la indemnización en favor de cada uno de los padres de la víctima directa a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes, así (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

“(…).

“2.6- Para MARÍA DOLORES BUENO DE QUIJANO, LUIS FRANCISCO QUIJANO BALLESTEROS, JOSÉ LUIS QUIJANO BUENO y FABIO EDWIN QUIJANO BUENO por perjuicios morales para los dos primeros la suma de cuarenta salarios mínimos legales mensuales para cada uno, que a la fecha de la presentación de la demanda equivalen a DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS MLC (\$16’320.000) y para los segundos la suma de treinta salarios mínimos legales mensuales vigentes que a la fecha de presentación de esta demanda equivalen a DOCE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA MIL PESOS MLC (\$12’240.000)”⁸⁸.

En un caso similar al que ahora analiza la Sala, se consideró lo siguiente⁸⁸:

“Salta a la vista, entonces, que el Tribunal a quo se excedió en la sentencia de primera instancia por cuanto decretó el pago de los perjuicios materiales y fisiológicos, perjuicios que no fueron solicitados por la parte actora en sus pretensiones –quien las limitó al pago de perjuicios morales causados con ocasión de las lesiones personales sufridas por el señor Losada Córdoba–, rompiendo de esta manera el principio de congruencia que debe regir en toda decisión judicial.

“(…).

“En el presente caso concreto, la Sala encuentra que en la sentencia de primera instancia se desconoció el principio de congruencia que debe inspirar el actuar del juez en la expedición de las providencias y, vulneró, por contera, el derecho fundamental al debido proceso de la demandada, pues al condenar a la entidad demandada al pago de los perjuicios materiales y fisiológicos se incurrió en un típico caso de fallo extra petita.

“Así las cosas, teniendo en cuenta que el juez conductor del proceso es garante de los derechos fundamentales de las partes en el marco del trámite procesal, particularmente del derecho al debido proceso, del cual forma parte esencial el principio de congruencia, es claro entonces que el juez puede y debe decretar de oficio su vulneración; en este orden de ideas, la Sala revocará la sentencia de primera instancia exclusivamente en cuanto se refiere a la condena al pago de la indemnización de los perjuicios materiales y fisiológicos a cargo de la entidad demandada y a favor del demandante, como quiera que la reparación por tales conceptos no fue solicitada por el actor en su libelo demandatorio” (se destaca).

Bajo ese entendido, dado que el juez de primera instancia concedió más de lo pedido, es decir, incurrió en un fallo “extra petita”, la Sala, en virtud del principio de congruencia de la sentencia, modificará en este punto la providencia y concederá a cada uno de los señores María Dolores Bueno de Quijano (o María Dolores Bueno Rondón) y Luis Francisco Quijano Ballesteros el equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

La Sala Plena de la Sección Tercera del H. Consejo de Estado, en sentencia de unificación de fecha 28 de agosto de 2014, dictada dentro del expediente N° 31770, estableció los parámetros para el reconocimiento del daño a la salud únicamente a la víctima directa, decisión que deberá ser debidamente razonada y motivada conforme la siguiente tabla:

REPARACION DEL DAÑO A LA SALUD REGLA GENERAL	
Gravedad de la lesión	Víctima directa
	S.M.L.M.V.
Igual o superior al 50%	100
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10

Se reitera que la parte demandante no cumplió con la carga probatoria, por lo cual la Sala no cuenta elementos que le permitan verificar los presupuestos señalados por el H Consejo de Estado en la sentencia citada como criterios para su reconocimiento, tales como i) la pérdida o anormalidad de la estructura o función psicológica, fisiológica o anatómica (temporal o permanente), ii) la anomalía, defecto o pérdida producida en un miembro, órgano, tejido u otra estructura corporal o mental, iii) la exteriorización de un estado patológico que refleje perturbaciones al nivel de un órgano. - La reversibilidad o irreversibilidad de la patología, iv) La restricción o ausencia de la capacidad para realizar una actividad normal o rutinaria, v) Excesos en el desempeño y comportamiento dentro de una actividad normal o rutinaria, vi) Las limitaciones o impedimentos para el desempeño de un rol determinado. vii) Los factores sociales, culturales u ocupacionales, o viii) Las que tengan relación con la afectación de bienes placenteros, lúdicos y agradables de la víctima.

Así las cosas, con base en lo anterior, no es posible reconocer el daño a la salud ante la ausencia de prueba de las secuelas de carácter permanente o la invalidez, elemento objetivo de su reconocimiento⁸⁹, por lo que se procederá a revocar el numeral 3 de la sentencia apelada y se negará el reconocimiento del daño a la salud.

⁸⁹ SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente: HERNAN ANDRADE RINCON (E), dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015) Radicación número: 52001-23-31-000-2001-00860-01(33465): “Así las cosas, el daño a la salud permite estructurar un criterio de resarcimiento fundamentado en bases de igualdad y objetividad, de tal forma que se satisfaga la máxima “a igual daño, igual indemnización”⁸⁹.

3.4.5.2 Materiales.

3.4.5.2.1 Daño emergente

La parte demandante solicita por concepto de daño emergente, veinte millones de pesos (\$20.000.000) para el menor Alberto Manuel Guevara Puentes, que corresponden a los gastos en que incurrió la parte demandante, como terapias psicológicas, transportes y honorarios pagados al profesional del derecho que lo represento en el proceso penal adelantado para esclarecer los hechos ocurridos el 30 de noviembre de 2012 en los cuales resulto herido, pretensión a la que no accedió la juez de primera instancia al considerar que no se demostró el menoscabo al patrimonio de la parte demandante.

La Sala avala la decisión del *A-quo* en relación a los supuestos gastos en los que incurrió la parte demandante por concepto de transporte y terapias psicológicas, toda vez que, se corrobora la ausencia de elementos probatorios que demuestren las erogaciones que aducen haber realizado, carga procesal que se encontraba en cabeza de la parte interesada, por lo cual deberá confirmarse su negativa dejando claro que, el daño emergente se presenta cuando el perjudicado efectivamente debe asumir un egreso que no tiene la obligación de soportar; sin embargo, para su reconocimiento deberá acreditar el pago directo y personal del gasto o la pérdida patrimonial.

En el mismo sentido, en relación con los honorarios profesionales del abogado que represento la parte en el proceso penal, la Sala encuentra acertada la decisión negativa de primera instancia, ya que, pese a que obra dentro del expediente el contrato de prestaciones de servicios de profesionales⁹⁰, que en principio da cuenta de la relación contractual, no obran soportes de los pagos realizados al abogado, ni de las actualizaciones realizadas en el proceso penal, prueba necesaria para el reconocimiento del perjuicio deprecado, tal como lo ha señalado el H. Consejo de Estado, al indicar:

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo.

Por lo tanto, cuando el daño tenga origen en una lesión corporal (daño corporal), sólo se podrán reclamar y eventualmente reconocer los siguientes tipos de perjuicios –siempre que estén acreditados en el proceso–: “

⁹⁰ Fl. 307 C. Ppal N°2

*“28. Sobre los **perjuicios materiales**, en la modalidad de **daño emergente**, el demandante reconoció en el líbello inicial que no contaba con el contrato de prestación de servicios profesionales celebrado con el abogado defensor, pero que ante su ausencia era menester tomar como referencia la tarifa de honorarios establecida por CONALBOS mediante la Resolución del 5 de mayo de 2005 para efectos de poder tasar tal desmedro.*

28.1. Frente a lo anterior, vale decir que cuando no es posible determinar con precisión el monto de lo pagado a un abogado por concepto de honorarios, la Sala ha considerado que es factible tasarlos con apoyo en las tarifas de CONALBOS vigentes a la terminación del proceso penal, una vez se verifique el tipo, número y calidad de las actuaciones desarrolló el profesional del derecho⁹¹.

28.2. No obstante, la aplicación de los referidos criterios reviste dificultad para su aplicación en el caso concreto, pues comoquiera que no se allegó el expediente penal en su totalidad, sino solo algunas piezas procesales relativas a la declaración de medida de aseguramiento y la absolución del señor Quimbayo Rivera, no es posible determinar si el abogado que lo asistió era de confianza o fue designado de oficio.

28.3. De igual forma, debido a la ausencia del expediente penal completo, no es posible verificar el número de actuaciones realizadas por el defensor, ni cuáles desarrolló, de manera que se tiene certeza acerca de la efectiva causación del perjuicio, siendo esta una carga que le asistía a la parte demandante, de conformidad con el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil⁹², aplicable a este proceso en virtud de remisión expresa del artículo 267 del Código Contencioso Administrativo, razón por la que tal perjuicio será denegado. “

Adicional a lo expuesto, en la sentencia de unificación del dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019)⁹³ respecto a los honorarios de abogados el Consejo de Estado expresó la siguiente posición que es acogida por este Tribunal, así no se trate de una privación injusta de la libertad, pues la regla allí establecida es racional, proporcional y sirve como parámetro para decidir el presente caso.

“Tratándose del reconocimiento del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales del abogado que intervino en defensa de quien fue privado injustamente de la libertad, esta Sección ha admitido como prueba de ese perjuicio la documental consistente en los recibos de pago que dan cuenta de la cancelación de los honorarios profesionales⁹⁴ y, en su defecto, las certificaciones emitidas por los profesionales del derecho, acerca del pago de sus honorarios⁹⁵.

⁹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección “B”, sentencia del 5 de diciembre de 2016, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, exp. n.º 41249.

⁹² El artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, dispone: “Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba”.

⁹³ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, Bogotá, D.C., dieciocho (18) de julio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 73001-23-31-000-2009-00133-01(44572), Actor: ORLANDO CORREA SALAZAR Y OTROS, Demandado: NACIÓN –RAMA JUDICIAL Y OTROS

⁹⁴ Entre otras, sentencia del 14 de marzo de 2018, expediente: 46.666

⁹⁵ Entre otras, sentencia del 24 de octubre de 2016, expediente: 41.861

Sin embargo, debe recordarse que el artículo 615 del Estatuto Tributario dispone que las **personas que ejercen profesionales liberales**, es decir, profesiones en las cuales “... **predomina el ejercicio del intelecto**, que han sido reconocidas por el Estado y para cuyo ejercicio se requiere la habilitación a través de un título académico”⁹⁶, **están obligadas** a “... **expedir factura o documento equivalente**, y conservar copia de la misma **por cada una de las operaciones que realicen**, independientemente de su calidad de contribuyentes o no contribuyentes de los impuestos administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales”.

En virtud de lo anterior, debe entenderse que, como el **derecho es una profesión liberal**, quienes lo ejercen **están obligadas a expedir la respectiva factura o su documento equivalente** (el cual debe satisfacer los requisitos previstos en el artículo 617 del mismo estatuto⁹⁷); por tanto, si los abogados están obligados a expedir una factura por el valor de sus honorarios profesionales, es dable concluir que ésta es la prueba idónea del pago.

Así, en armonía con las referidas normas tributarias, en los eventos de privación injusta de la libertad, **cuando el demandante pretenda obtener la indemnización del daño emergente derivado del pago de honorarios profesionales** cancelados al abogado que asumió la defensa del afectado directo con la medida dentro del proceso penal, quien haya realizado el pago deberá aportar: i) **la prueba de la real prestación de los servicios del abogado** y ii) **la respectiva factura o documento equivalente** expedido por éste, en la cual se registre el valor de los honorarios correspondientes a su gestión y **la prueba de su pago**, de suerte **que, si solo se aporta la factura o solo se allega la prueba del pago de la misma y no ambas cosas, no habrá lugar a reconocer la suma pretendida** por concepto de este perjuicio.

Ahora, si se prueba la prestación de los servicios por parte del abogado y se aportan tanto la factura como la prueba de su pago, pero no coinciden los valores expresados en ambos, se reconocerá por este concepto el menor de tales valores.

En todo caso, dada la naturaleza cierta y personal de este tipo de perjuicio, la indemnización por concepto del daño emergente por pago de honorarios profesionales sólo se reconocerá en favor del demandante que lo pida como pretensión indemnizatoria de la demanda, quien, además, deberá acreditar idóneamente, conforme a lo dicho en precedencia, que, en efecto, fue quien realizó el pago.”

⁹⁶ Tomado de www.ccb.org.co

⁹⁷ “ARTICULO 617. REQUISITOS DE LA FACTURA DE VENTA: Para efectos tributarios, la expedición de factura a que se refiere el artículo [615](#), consiste en entregar el original de la misma, con el lleno de los siguientes requisitos:

“a. Estar denominada expresamente como factura de venta.

“b. Apellidos y nombre o razón (sic) y NIT del vendedor o de quien presta el servicio.

“c. Apellidos y nombre o razón social y NIT del adquirente de los bienes o servicios, junto con la discriminación del IVA pagado.

“d. Llevar un número que corresponda a un sistema de numeración consecutiva de facturas de venta.

“e. Fecha de su expedición.

“f. Descripción específica o genérica de los artículos vendidos o servicios prestados.

“g. Valor total de la operación.

“h. El nombre o razón social y el NIT del impresor de la factura.

“i. Indicar la calidad de retenedor del impuesto sobre las ventas”.

Con base en lo anterior, la sala confirmara la decisión de primera instancia mediante la cual se negó el perjuicio deprecado por ausencia de pruebas.

3.4.5.2.2 Lucro cesante.

La parte demandante, solicita sea revocada la decisión de primera instancia y en su lugar reconocido el perjuicio material en la modalidad de lucro cesante, aduciendo que, como consecuencia de la herida sufrida con arma de fuego el día 30 de noviembre de 2012 que lo produjo una fractura de fémur, el señor Alberto Manuel Guevara Puentes quedo con secuelas que generaron una incapacidad para laborar.

La Sala respalda la decisión de primera instancia, toda vez que, si bien es cierto obran pruebas de la lesión sufrida y el tratamiento recibido, en este caso una intervención quirúrgica, no obra prueba del grado de invalidez que se aduce sufre el señor Alberto Manuel Guevara Puentes, o de las secuelas que le produjo el incidente, ya que la historia clínica que obra en el expediente⁹⁸ nada señala al respecto, por el contrario se indica una recuperación satisfactoria del paciente.

Aunado a lo anterior, se puede colegir que para la fecha de los hechos, el señor Alberto Manuel Guevara Puentes, no realizaba ninguna labor productiva o económica, ya que tenía la condición de estudiante tal como quedo consignado en los formatos de entrevista ante las autoridades y era menor de edad según el registro civil de nacimiento aportado, por lo cual no resulta procedente el reconocimiento de lucro cesante alguno, puesto que una decisión diferente ante los supuestos facticos señalados, conduciría a desconocer los requisitos que se exigen para el trabajo realizado por menores de edad, lo anterior de conformidad con pronunciamiento del H Consejo de Estado, el cual señaló⁹⁹:

“Así las cosas, la Sala tiene por probado que el menor contrario a desempeñar actividades laborales, se encontraba estudiando para la época de los hechos, motivo por el cual sería ilógico afirmar que contribuía con el sostenimiento de su hogar.

Además aun en el hipotético evento en que la Sala encontrará probado, por ejemplo, que Yeferson Antonio Bueno Rueda se encontraba laborando para la época de los hechos, no obra medio probatorio que acredite que tal labor se estaba desempeñando con el lleno de los requisitos legales, por lo tanto, mal haría esta Corporación en reconocer a favor de sus padres, rubro

⁹⁸ Fls. 404- 496 C. Ppal N° 3

⁹⁹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN TERCERA, Radicación número: 680012331000200402535 01 (38.466), Consejero Ponente: Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Actor: Adriana Bueno Rueda y otros., Demandado: Departamento de Santander y otros. Asunto: Acción de Reparación Directa (Sentencia), Sentencia 2004-02535 de noviembre 22 de 2017

alguno por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante, debido a que se estaría amparando el trabajo infantil⁽⁸⁹⁾.”

De conformidad con lo expuesto se procederá a confirmar la decisión de primera instancia en relación con la ausencia de pruebas que permitan determinar el menoscabo sufrido por concepto de lucro cesante.

3.5. Conclusión: Como quiera que los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la Policía Nacional no prosperan se procede a confirmar la Sentencia N° 134 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), en relación con la declaratoria de responsabilidad con base en los argumentos expuestos en esta providencia. Sobre las condenas, la Sala procederá a modificar los valores de los perjuicios morales y a revocar el reconocimiento por concepto de daño a la salud.

3.6. Condena en costas: Como quiera que el recurso presentado por la Policía Nacional no prosperó, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P, se condenará en costas en ambas instancias al demandado, las cuales se liquidaran por el *A quo*, tal como lo indica el artículo 366 de la misma norma, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN ORAL, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el numeral tercero de la Sentencia N° 134 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo y, en su lugar se dispone:

“3. Negar el reconocimiento e indemnización del perjuicio inmaterial por concepto de daño a la salud.”

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral segundo de la Sentencia N° 134 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo y, el cual quedara así:

NOMBRE	CALIDAD	MONTO DE LA INDEMNIZACION EN SMLMV
Alberto Manuel Guevara Puentes	Víctima directa	50
Ángel Gabriel Guevara Sánchez	Padre	50
Luz Mary Puentes Álvarez	Madre	50
Sufida Isabel Guevara Puentes	Hermana	25
María Angélica Guevara Mario	Hermana	25
Ángel Gabriel Guevara Puentes	Hermano	25
Anatalio Manuel Guevara Mendoza	Abuelo paterno	25
María Lucía Sánchez de Guevara	Abuela paterna	25

TERCERO: CONFIRMAR los demás numerales de la Sentencia N° 134 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo el trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Sincelejo, en la cual se DECLARÓ patrimonialmente responsable a LA NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL, por los perjuicios causados a la parte demandante el 30 de noviembre de 2012.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada en esta instancia, las cuales serán tasadas por el juez de primera instancia, conforme las previsiones del artículo 365 y 366 del CGP.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devuélvase el expediente al Despacho de origen, previas las anotaciones de rigor.

El proyecto de esta providencia se discutió y aprobó por la Sala, en sesión ordinaria de la fecha, tal como consta en el **Acta N° 136**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

ANDRÉS MEDINA PINEDA

EDUARDO JAVIER TORRALVO NEGRETE

RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY